



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 875

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se ordena la titulación de la tierra adquirida de buena fe, se estimula la formalización y protección de derechos adquiridos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1º *Objeto*. La presente ley tiene como objeto permitir el reconocimiento de la propiedad privada sobre tierras que de buena fe han sido ocupadas y/o poseídas como estímulo a la formalización.

Artículo 2º. Los ocupantes, explotadores ancestrales, poseedores de buena fe de predios rurales, que los hayan poseído por un período de tiempo igual o mayor al de la prescripción extraordinaria, y los que derivan legítimamente sus derechos de los anteriores, tendrán derecho a obtener el reconocimiento de la propiedad sobre dichas tierras.

Artículo 3º. El reconocimiento pleno de la propiedad se dará siempre y cuando acrediten permanencia, explotación y buena fe en los términos del artículo 111 de la Ley 160 de 1994 en lo que corresponde a la vigencia del artículo 2º de la Ley 4ª de 1973, sobre la presunción de propiedad privada sobre esos predios.

Artículo 4º. Dicho reconocimiento podrá solicitarlo el interesado ante el juez agrario de la jurisdicción territorial del predio.

Artículo 5º. Habrá lugar a imponer falta grave o leve en los términos de la Ley 734 de 2002 al funcionario o servidor público que impida de manera injustificada el trámite administrativo y/o judicial de inscripción y formalización.

Artículo 6º. La presente ley deja sin efectos las resoluciones y/o actos administrativos emitidos por el Incoder denominados como “recuperación de baldíos” y restituye los derechos a los afectados.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones contrarias.

NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad permitir una solución jurídica a los poseedores de buena fe, ocupantes ancestrales, explotadores lícitos de manera histórica de las tierras especialmente en los llanos Orientales y que el Estado colombiano de manera arbitraria, ha impedido el perfeccionamiento del derecho de dominio so pretexto de declararlas como “recuperación de baldíos indebidamente ocupados”.

Frente a esa situación, la Asociación para la Defensa de la Tierra y Dignidad Llanera “Dignillanos”, expuso las razones de hecho que dan lugar a esta problemática:

“El señor Presidente, Juan Manuel Santos, repite públicamente que a quienes les van a quitar la tierra es a los avivatos, ladrones, integrantes de grupos al margen de la ley que desplazaron a los campesinos”.

No es así, resoluciones mal llamadas por el INCODER de “RECUPERACIÓN DE BALDÍOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS” también nos están llegando a los llaneros, que de buena fe estamos en posesión y ocupación de este llano haciendo patria desde épocas históricas, amparados por la Constitución, y a otros que con la misma legitimidad la han comprado a los titulares de esos derechos.

Ningún Gobierno desconoció esa legítima posesión, diversas leyes garantizaron e impusieron la obligación de legalizar esas posesiones. (Ley 200 de 1936, Ley 4ª de 1973).

Fuimos y somos víctimas de toda clase de grupos ilegales, que aunque nos desplazaron por épocas, no han logrado lesionar nuestra vocación agropecuaria ni el arraigo a nuestra tierra, por eso continuamos con nuestras empresas económicas que no vamos a entregar.

Por ello, para defender a nuestra patria, evitar el pánico económico y social en los llanos y el despojo de tierras, exigimos al Gobierno nacional que descarte del banco de tierras nuestros predios y revoque las resoluciones indiscriminadas que el Incoder expidió con este fin. **(El mismo Incoder certificó que son 2.900).**

El desconocimiento de los derechos constitucionales, legales y ancestrales de propiedad, posesión, ocupación, adecuada explotación pública, productiva y pacífica de las tierras de hatos, fundos y empresas agropecuarias, atenta contra la preservación de la República Unitaria de Colombia (artículo 1º, C. N.) y contra nuestra soberanía popular (artículo 3º, C. N.), pues **el llano no es un baldío** como equivocadamente lo ha señalado el Superintendente de Notariado y Registro, Jorge Enrique Vélez, y lo ha venido ejecutando el Incoder injustamente contra nuestras rectas gentes, a instancias de la errónea interpretación de la Sentencia T-488 de 2014 de la Corte Constitucional”.

Del término baldío

Más allá de las juiciosas definiciones filosóficas y jurídicas que sobre el término “baldío” podemos hacer, es conveniente recordar que en lo natural, lo elemental, lo sencillo, lo lógico, está en la génesis del derecho. De ahí que acudamos con humildad, pero con la verdad como razón de ello, para señalar junto con la RAE (Real Academia Española) que “baldío” es el terreno que no se cultiva o no da fruto, o un solar en el cual no se ha edificado. Luego, baldío es el terreno sobre el cual nunca se ha cultivado, edificado o construido algo. Así de simple, señalo con el debido respeto que, como es el derecho natural, sin artilugios, sin especulaciones y sin añadiduras de ninguna naturaleza, el Estado colombiano y sus ramas del poder público, lo deben admitir; entonces, si según el artículo 102 de la Constitución, el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación; también los baldíos, en principio pertenecen a la nación.

Por lo tanto, cuando un bien deja de ser baldío, ya no pertenece a la nación; bien porque esta lo haya adjudicado o vendido a través del antiguo Incora, el Incoder (también liquidado) o la ahora Agencia Nacional de Tierras, o por los Gobiernos de la época poscolonial y de la misma época de la violencia política que pagaron sus deudas de guerra y sus acuerdos de paz con terrenos de la nación, o por la propia Colonia cuando lo hacían a través de las cédulas reales, e incluso cuando acudiendo a las escrituras públicas los particulares protocolizaban la posesión y se inscribían tales escrituras sin estar formalizado y legalizado el nuevo sistema de registro de la propiedad del inmueble.

Admitir que los baldíos son propiedad pública y pertenecen a la nación, como lo establece el aquí ya citado artículo de la Carta Suprema, es y seguirá siendo la regla general. Repito entonces que, baldío es aquel terreno no cultivado ni edificado y que por lo tanto, es lo que pertenece a la nación. *Contrario sensu*, lo que está cultivado y edificado o ha sido adjudicado en el

pasado y en el presente, no es baldío y, por lo tanto, es **PROPIEDAD PRIVADA**. Al serlo, no pertenece a la nación.

Fundamentos de orden social y ecológico

La experiencia propia de productores llaneros que al día de hoy y después de varios años de experiencia de actividad ganadera en la zona de los Llanos Orientales han establecido explotaciones viables tanto desde el punto de vista económico como desde el punto de vista ambiental así lo demuestra.

Hoy se puede verificar que los ecosistemas no han sido prácticamente modificados en más de 400 años de explotación. No se han adelantado tala de bosques, drenajes de sabanas y bajos ni siembra extensiva de monocultivos de pastos “artificiales” y en sus sabanas se ven ganados de buen estado corporal que conviven en un cierto equilibrio natural con la fauna y flora nativas.

El país debe entender que los actores involucrados en el desarrollo de la región llanera por su conocimiento nativo de sus recursos garantiza en buena medida la conservación de los ecosistemas de la región; sin embargo, la ausencia estatal para normalización de su propiedad ha impedido el crecimiento productivo de sus empresas ganaderas para hacerlas más eficientes.

No se debe estigmatizar la actividad ganadera extensiva tradicional que se califica equivocadamente de ineficiente, medida por parámetros de producción de carne o cabezas por hectárea, sin reconocer las externalidades positivas del uso racional de los recursos naturales y la preservación de la cultura criolla llanera de valor social incalculable.

Ante el desafío que hoy enfrenta el agro por la implementación de la Ley Zidres, los llaneros se encuentran en una posición de desventaja por las exigencias de títulos que hacen las entidades financieras para apalancar los proyectos productivos. Esto hace que urgente se les dé una solución jurídica a su situación, para prevenir el desplazamiento y la ruina de familias enteras que ancestralmente han desarrollado la actividad agropecuaria, produciendo alimentos para el centro del país, y que están representadas en 82.500 predios ganaderos con una población de 5.200.000 cabezas de ganado, lo cual equivale a una cuarta parte del inventario de ganado del país, sumado a la producción de arroz, palma, maíz y caucho.

Fundamentos legales

En Sentencia número STC-1776 de marzo de 2016, la Corte Suprema ratificó la vigencia del artículo 1º de la Ley 200 del 1936, así como la vía procesal de la prescripción adquisitiva para el reconocimiento de la propiedad en los bienes que han sido poseídos e incorporados a la actividad económica del país, en los términos de dicho artículo.

La Corte lo ha ratificado, baldío es un terreno virgen e inexplorado, nuestras tierras desde hace décadas fueron ingresadas a la economía productiva del país por nuestros antepasados y por eso conforme a la ley son propiedad privada.

Fundamento constitucional de la propiedad privada

La PROPIEDAD PRIVADA fue elevada formalmente a rango constitucional por la Constitución Políti-

ca de 1886, cuando en su artículo 31 dijo: “Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”. (Subrayo para destacar).

Tal preceptiva superior fue ratificada en el artículo 58 de la Constitución de 1991, modificada por el artículo 1° del Acto Legislativo número 1 de 1999 cuando señaló: “Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores...”.

Queda entendido que tanto la Constitución de 1886 como la de 1991, consagran y garantizan la PROPIEDAD PRIVADA. Pero también debe dejarse en claro que aquella, de 1886, consagraba la exigencia del JUSTO TÍTULO. Esta de 1991, no.

Si señalamos en forma concreta que JUSTO TÍTULO es el otorgado de conformidad con la LEY; pues debemos admitir el innegable avance jurídico conceptual de la Carta de 1991, en el sentido de que la LEY CIVIL permite, más allá del pretendido como exclusivista acto de ADJUDICACIÓN por parte de la nación a través del INCORA o INCODER, que también puede haber JUSTO TÍTULO cuando se realizan actos que como la POSESIÓN y la OCUPACIÓN contiene el Código Civil en sus artículos pertinentes.

Por lo tanto, nuestros hatos y fundos no son baldíos, y al ser poseídos, ocupados y explotados legalmente (Código Civil, artículos 685 y 762), son de propiedad privada y cumplen con los requisitos necesarios para que sean reconocidos como tal.

Conclusiones

El llano no es un baldío en tanto que ha sido explotado desde la llegada de los Jesuitas en el siglo XVI con el establecimiento de las haciendas Caribabare, Apiay, Tocaria, y otras de particulares.

Con esos antecedentes es claro que los hatos llaneros o fincas fueron ocupados y explotados con mucha anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, por lo cual no pueden ser sujetos de su aplicación especialmente en lo referente a la figura de las UAF.



NOHORA TOVAR REY
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de... del año..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 157, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2016.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 157 de 2016 Senado, *por medio de la cual se ordena la titulación de la tierra adquirida de buena fe, se estimula la formalización y protección de derechos adquiridos*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Nhora Tovar Rey*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto (Japón), el 10 de octubre de 2013.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Convenio de Minamata sobre el Mercurio*”, hecho en Kumamoto (Japón), el 10 de octubre de 2013.

Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa de la copia certificada en español del precitado instrumento internacional, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en veintisiete (27) folios.

El presente proyecto de ley consta de cuarenta (40) folios.

CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO



NACIONES UNIDAS
2013

CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que el mercurio es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus importantes efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 20 de febrero de 2009, en la que se pedía emprender medidas internacionales para gestionar el mercurio de manera eficaz, efectiva y coherente,

Recordando el párrafo 221 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, "El futuro que queremos", donde se pidió que se procurara que concluyeran con éxito las negociaciones de un instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre el mercurio a fin de hacer frente a los riesgos que representaba para la salud humana y el medio ambiente,

Recordando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible reafirmó los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y reconociendo las circunstancias y las capacidades de cada Estado, así como la necesidad de adoptar medidas de alcance mundial,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, derivados de la exposición al mercurio de las poblaciones vulnerables, en particular las mujeres, los niños y, a través de ellos, las generaciones venideras,

Señalando la vulnerabilidad especial de los ecosistemas árticos y las comunidades indígenas debido a la biomagnificación del mercurio y a la contaminación de sus alimentos tradicionales, y preocupadas en general por las comunidades indígenas debido a los efectos del mercurio,

Reconociendo las lecciones importantes aprendidas de la enfermedad de Minamata, en particular los graves efectos adversos para la salud y el medio ambiente derivados de la contaminación por mercurio, y la necesidad de garantizar una gestión adecuada del mercurio y de prevenir incidentes de esa índole en el futuro,

Destacando la importancia del apoyo financiero, técnico, tecnológico y de creación de capacidad, en especial para los países en desarrollo y los países con

economías en transición, a fin de fortalecer las capacidades nacionales destinadas a la gestión del mercurio y de promover la aplicación eficaz del Convenio, <i>Reconociendo también</i> las actividades desplegadas por la Organización Mundial de la Salud en la protección de la salud humana de los efectos del mercurio y la función de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, en especial el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, <i>Reconociendo también</i> que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente, <i>Poniendo de relieve</i> que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente, <i>Entendiendo</i> que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales, <i>Haciendo notar</i> que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable, Han acordado lo siguiente: Artículo 1 Objetivo El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio. Artículo 2 Definiciones A los efectos del presente Convenio: a) Por "extracción de oro artesanal y en pequeña escala" se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas;	b) Por "mejores técnicas disponibles" se entienden las técnicas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo, y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto: i) Por "mejores" se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto; ii) Por "disponibles" se entienden, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en un sector industrial pertinente en condiciones de viabilidad económica y técnica, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sean técnicas que se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y iii) Por "técnicas" se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones; c) Por "mejores prácticas ambientales" se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental; d) Por "mercurio" se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. de CAS 7439-97-6); e) Por "compuesto de mercurio" se entiende toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas; f) Por "producto con mercurio añadido" se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional; g) Por "Parte" se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en el que el presente Convenio esté en vigor; h) Por "Partes presentes y volantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;
---	---

i) Por "extracción primaria de mercurio" se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio; j) Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y k) Por "uso permitido" se entiende cualquier uso por una Parte de mercurio o de compuestos de mercurio que esté en consonancia con el presente Convenio, incluidos, aunque no únicamente, los usos que estén en consonancia con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7. Artículo 3 Fuentes de suministro y comercio de mercurio 1. A los efectos del presente artículo: a) Toda referencia al "mercurio" incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95% por peso; y b) Por "compuestos de mercurio" se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio. 2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a: a) Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia; o b) Las cantidades traza naturalmente presentes de mercurio o compuestos de mercurio en productos distintos del mercurio tales como metales, mineral en bruto o productos minerales, incluido el carbón, o bien en productos derivados de esos materiales, y las cantidades traza no intencionales presentes en productos químicos; o c) Los productos con mercurio añadido. 3. Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella.	4. Cada Parte en cuyo territorio se estuvieran realizando actividades de extracción primaria de mercurio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella permitirá esa extracción únicamente por un período de hasta 15 años después de esa fecha. Durante ese período, el mercurio producido por esa extracción solamente se utilizará en la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4 o en los procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5, o bien se eliminará de conformidad con el artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos. 5. Cada Parte: a) Se esforzará por identificar cada una de las existencias de mercurio o compuestos de mercurio superiores a 50 toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias superiores a 10 toneladas métricas por año, que estén situadas en su territorio; b) Adoptará medidas para asegurar que, cuando la Parte determine la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, ese mercurio se deseché de conformidad con las directrices para la gestión ambientalmente racional a que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la utilización directa u otros usos. 6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo: a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para: i) Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o ii) Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10; o b) A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que: i) El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y
--	---

ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10. 7. Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la Secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones. 8. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b). 9. Una Parte que presente una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7 podrá decidir no aplicar el párrafo 8, siempre y cuando mantenga amplias restricciones a la exportación de mercurio y aplique medidas internas encaminadas a asegurar que el mercurio importado se gestiona de manera ambientalmente racional. La Parte notificará esa decisión a la Secretaría, aportando información que describa las restricciones a la exportación y las medidas normativas internas, así como información sobre las cantidades y los países de origen del mercurio importado de Estados u organizaciones que no sean Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones de esa índole. El Comité de Aplicación y Cumplimiento examinará y evaluará todas las notificaciones y la información justificativa de conformidad con el artículo 15 y podrá formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes. 10. El procedimiento establecido en el párrafo 9 estará disponible hasta la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. A partir de ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario por mayoría simple de las Partes presentes y votantes, excepto en lo que respecta a una Parte que haya presentado una notificación con arreglo al párrafo 9 antes de la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. 11. Cada Parte incluirá en sus informes presentados con arreglo al artículo 21 información que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo.	12. La Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8. 13. La Conferencia de las Partes evaluará si el comercio de compuestos de mercurio específicos compromete el objetivo del presente Convenio y examinará si tales compuestos de mercurio específicos deben someterse a los párrafos 6 y 8 mediante su inclusión en un anexo adicional aprobado de conformidad con el artículo 27. Artículo 4 Productos con mercurio añadido 1. Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6. 2. Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá indicar, en el momento de la ratificación o en la fecha de entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nivel mínimo la fabricación, la importación y la exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A en el momento en que notifique a la Secretaría su decisión de usar esa alternativa. Además, una Parte que opte por esta alternativa: - Presentará un informe a la Conferencia de las Partes, a la primera oportunidad, con una descripción de las medidas o estrategias adoptadas, incluida la cuantificación de las reducciones alcanzadas; - Aplicará medidas o estrategias destinadas a reducir el uso de mercurio en los productos incluidos en la parte I del anexo A para los que todavía no haya obtenido un nivel mínimo; - Considerará la posibilidad de aplicar medidas adicionales para lograr mayores reducciones; y - No tendrá derecho a hacer uso de exenciones de conformidad con el artículo 6 para ninguna categoría de productos a la cual aplique esta alternativa.
--	--

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen establecido en el párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente párrafo. 3. Las Partes adoptarán medidas en relación con los productos con mercurio añadido incluidos en la parte II del anexo A de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho anexo. 4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. La Secretaría hará también pública cualquier otra información pertinente presentada por las Partes. 5. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación y exportación no estén permitidas en virtud del presente artículo. 6. Cada Parte desincentivará la fabricación y la distribución con fines comerciales de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, a menos que una evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto demuestre beneficios para la salud humana o el medio ambiente. La Parte proporcionará a la Secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo, incluida cualquier información sobre los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público. 7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo A, en la que figurará información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de las alternativas a este producto sin mercurio, teniendo en cuenta la información conforme al párrafo 4. 8. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo A y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. 9. En el examen del anexo A conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo: - Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7; - La información hecha pública con arreglo al párrafo 4; y	c) El acceso de las Partes a alternativas situ mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y que tengan en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana. Artículo 5 Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio - A los efectos del presente artículo y del anexo B, los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio no comprenderán los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido ni los procesos en que se tratan desechos que contengan mercurio. - Ninguna Parte permitirá, tomando para ello las medidas apropiadas, el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en la parte I del anexo B tras la fecha de eliminación especificada en dicho anexo para cada proceso, salvo cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6. - Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en la parte II del anexo B de conformidad con las disposiciones que allí se establecen. - Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. Las Partes podrán presentar otra información pertinente, que la Secretaría pondrá a disposición del público. - Cada Parte que cuente con una o más instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B: - Adoptará medidas para ocuparse de las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esas instalaciones; - Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 21 información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del presente párrafo; y - Se esforzará por identificar las instalaciones ubicadas dentro de su territorio que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en el anexo B y, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte, presentará a la Secretaría información sobre el número y los tipos de instalaciones y una estimación de la cantidad de mercurio o
--	---

compuestos de mercurio que utiliza anualmente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público. 6. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en instalaciones que no existieran antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte y que utilicen procesos de fabricación incluidos en el anexo B. A esas instalaciones no se les otorgará exención alguna. 7. Las Partes desincentivarán el establecimiento de instalaciones, no existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, que usen cualquier otro proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional, salvo que la Parte pueda demostrar, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio importante para el medio ambiente y la salud, y que no existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico que ofrezcan ese beneficio. 8. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre nuevos avances tecnológicos pertinentes, alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, cuando sea factible, eliminar el uso de mercurio y compuestos de mercurio de los procesos de fabricación incluidos en el anexo B, así como las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de esos procesos. 9. Cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir un proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio. La propuesta incluirá información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio. 10. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo B y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas en ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. 11. Al examinar el anexo B conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, en su caso, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo: a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 9; b) La información puesta a disposición conforme al párrafo 4, y c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.	Artículo 6 Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud 1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones a partir de las fechas de eliminación que figuran en el anexo A y en el anexo B, en adelante denominadas "exenciones", notificándolo por escrito a la Secretaría: a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por una enmienda del anexo A o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y que se añadan por una enmienda del anexo B, a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable. Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención. 2. Será posible inscribirse para una exención respecto de una de las categorías incluidas en el anexo A o B, o respecto de una subcategoría determinada por cualquier Estado u organización de integración económica regional. 3. Cada Parte que tenga una o varias exenciones se identificará en un registro. La Secretaría establecerá y mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público. 4. El registro constará de: a) Una lista de las Partes que tienen una o varias exenciones; b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y c) La fecha de expiración de cada exención. 5. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 expirarán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos A o B. 6. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte pida un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta: a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención o indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;
--	--

b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consume menos mercurio que para el uso exento; y c) Las actividades planificadas o en curso para almacenar mercurio y eliminar desechos de mercurio de manera ambientalmente racional. Las extensiones solo se podrán prorrogar una única vez por producto por fecha de eliminación. 7. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación. 8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto o proceso correspondiente incluido en los anexos A o B, a menos que una o varias Partes continúen insertarlas para una exención respecto de ese producto o proceso por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 6. En ese caso, un Estado o una organización de integración económica regional podrá, en las fechas establecidas en el párrafo 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente. 9. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto o proceso incluido en los anexos A o B.	a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo C; b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o tres años después de la notificación a la Secretaría, si esa fecha fuese posterior; y c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 21. 4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir: a) La formulación de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala; b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad; c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio; d) La prestación de asistencia técnica y financiera; e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.
Artículo 7 Extracción de oro artesanal y en pequeña escala 1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina. 2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas. 3. Cada Parte notificará a la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio son más que insignificantes. Si así lo determina, la Parte:	Artículo 8 Emisiones 1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como "mercurio total", a la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones procedentes de las fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D. 2. A los efectos del presente artículo:

a) Por "emisiones" se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio a la atmósfera; b) Por "fuente pertinente" se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo D. Una Parte podrá, si así lo desea, establecer criterios para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías enumeradas en el anexo D, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría; c) Por "nueva fuente" se entiende cualquier fuente pertinente de una categoría enumerada en el anexo D, cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de: i) La entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o ii) La entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo D en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda; d) Por "modificación sustancial" se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las emisiones, con exclusión de cualquier variación en las emisiones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial; e) Por "fuente existente" se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente; f) Por "valor límite de emisión" se entiende un límite a la concentración, la masa o la tasa de emisión de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresadas como "mercurio total", emitida por una fuente puntual. 3. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las emisiones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las emisiones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo. 4. En lo relativo a las nuevas fuentes, cada Parte exigirá el uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones lo antes posible, pero en cualquier caso antes de que	transcurran cinco años desde la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Una Parte podrá utilizar valores límite de emisión que sean compatibles con la aplicación de las mejores técnicas disponibles. 5. En lo relativo a las fuentes existentes, cada Parte incluirá una o más de las siguientes medidas en cualquier plan nacional y las aplicará lo antes posible, pero en cualquier caso antes de que transcurran diez años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y la viabilidad económica y técnica, así como la asequibilidad, de las medidas: a) Un objetivo cuantificado para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes; b) Valores límite de emisión para controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes; c) El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes; d) Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las emisiones de mercurio; e) Otras medidas encaminadas a reducir las emisiones procedentes de las fuentes pertinentes. 6. Las Partes podrán aplicar las mismas medidas a todas las fuentes existentes pertinentes o podrán adoptar medidas diferentes con respecto a diferentes categorías de fuentes. El objetivo será que las medidas aplicadas por una Parte permitan lograr, con el tiempo, progresos razonables en la reducción de las emisiones. 7. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las emisiones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces. 8. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará directrices sobre: a) Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios; y b) La prestación de apoyo a las Partes en la aplicación de las medidas que figuran en el párrafo 5, especialmente en la determinación de los objetivos y el establecimiento de los valores límite de emisión.
--	--

9. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre: - Los criterios que las Partes pueden establecer con arreglo al párrafo 2 b); - La metodología para la preparación de inventarios de emisiones. 10. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen, y actualizará según proceda, las directrices elaboradas con arreglo a lo establecido en los párrafos 8 y 9. Las Partes tendrán en cuenta esas directrices al aplicar las disposiciones pertinentes del presente artículo. 11. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 4 a 7, y a la eficacia de esas medidas. Artículo 9 Liberaciones 1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, al suelo y al agua procedentes de fuentes puntuales pertinentes no consideradas en otras disposiciones del presente Convenio. 2. A los efectos del presente artículo: - Por “liberaciones” se entienden las liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio al suelo o al agua; - Por “fuente pertinente” se entiende toda fuente puntual antropógena significativa de liberaciones detectada por una Parte y no considerada en otras disposiciones del presente Convenio; - Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trata; - Por “modificación sustancial” se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las liberaciones, con exclusión de cualquier variación en las liberaciones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;	- Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente; - Por “valor límite de liberación” se entiende un límite a la concentración o la masa de mercurio o compuestos de mercurio, a menudo expresados como “mercurio total”, liberada por una fuente puntual. 3. Cada Parte determinará las categorías pertinentes de fuentes puntuales a más tardar tres años después de la entrada en vigor para ella del Convenio y periódicamente a partir de entonces. 4. Una Parte en la que haya fuentes pertinentes adoptará medidas para controlar las liberaciones y podrá preparar un plan nacional en el que se expongan las medidas que deben adoptarse para controlar las liberaciones, así como las metas, los objetivos y los resultados que prevé obtener. Esos planes se presentarán a la Conferencia de las Partes en un plazo de cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Si una Parte decidiera elaborar un plan de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 20, podrá incluir en su texto el plan que se contempla en el presente párrafo. 5. Las medidas incluirán una o varias de las siguientes, según corresponda: - Valores límite de liberación para controlar y, cuando sea viable, reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes; - El uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes; - Una estrategia de control de múltiples contaminantes que aporte beneficios paralelos para el control de las liberaciones de mercurio; - Otras medidas encaminadas a reducir las liberaciones procedentes de las fuentes pertinentes. 6. Cada Parte establecerá, tan pronto como sea factible y a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella, un inventario de las liberaciones de las fuentes pertinentes, que mantendrá a partir de entonces. 7. La Conferencia de las Partes, tan pronto como sea factible, aprobará directrices sobre: - Las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, teniendo en cuenta las posibles diferencias entre las fuentes nuevas y las existentes, así como la necesidad de reducir al mínimo los efectos cruzados entre los distintos medios;
--	---

b) La metodología para la preparación de inventarios de liberaciones. 8. Cada Parte incluirá información sobre la aplicación del presente artículo en los informes que presente en virtud de lo establecido en el artículo 21, en particular información relativa a las medidas que haya adoptado con arreglo a los párrafos 3 a 6, y a la eficacia de esas medidas. Artículo 10 Almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio, distinto del mercurio de desecho 1. El presente artículo se aplicará al almacenamiento provisional de mercurio y compuestos de mercurio definidos en el artículo 3 que no estén comprendidos en el significado de la definición de desechos de mercurio que figura en el artículo 11. 2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que el almacenamiento provisional de mercurio y de compuestos de mercurio destinados a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio se lleve a cabo de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta toda directriz y de acuerdo con todo requisito que se apruebe con arreglo al párrafo 3. 3. La Conferencia de las Partes adoptará directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional de dicho mercurio y compuestos de mercurio, teniendo en cuenta las directrices pertinentes elaboradas en el marco del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y toda otra orientación pertinente. La Conferencia de las Partes podrá aprobar requisitos para el almacenamiento provisional en un anexo adicional del presente Convenio, con arreglo al artículo 27. 4. Las Partes cooperarán, según proceda, entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes a fin de aumentar la creación de capacidad para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de ese mercurio y compuestos de mercurio. Artículo 11 Desechos de mercurio 1. Las definiciones pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación se aplicarán a los desechos incluidos en el presente Convenio para las Partes en el Convenio de Basilea. Las Partes en el presente Convenio que no sean Partes en el Convenio de Basilea harán uso de esas definiciones como orientación aplicada a los desechos a que se refiere el presente Convenio.	2. A los efectos del presente Convenio, por desechos de mercurio se entienden sustancias u objetos: - que constan de mercurio o compuestos de mercurio; - que contienen mercurio o compuestos de mercurio; o - contaminados con mercurio o compuestos de mercurio, en una cantidad que exceda los umbrales pertinentes definidos por la Conferencia de las Partes, en colaboración con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea de manera armonizada, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional o en el presente Convenio. Se excluyen de esta definición la roca de recubrimiento, de desecho y los desechos de la minería, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio, a menos que contengan cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que excedan los umbrales definidos por la Conferencia de las Partes. 3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para que los desechos de mercurio: - Sean gestionados, de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices elaboradas en el marco del Convenio de Basilea y de conformidad con los requisitos que la Conferencia de las Partes aprobará en un anexo adicional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27. En la elaboración de los requisitos, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta los reglamentos y programas de las Partes en materia de gestión de desechos; - Sean recuperados, reciclados, regenerados o reutilizados directamente solo para un uso permitido a la Parte en virtud del presente Convenio o para la eliminación ambientalmente racional con arreglo al párrafo 3 a); - En el caso de las Partes en el Convenio de Basilea, no sean transportados a través de fronteras internacionales salvo con fines de su eliminación ambientalmente racional, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con dicho Convenio. En circunstancias en las que las disposiciones del Convenio de Basilea no se apliquen al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes permitirán ese transporte únicamente después de haber tomado en cuenta los reglamentos, normas y directrices internacionales pertinentes. 4. La Conferencia de las Partes procurará cooperar estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea en el examen y la actualización, según proceda, de las directrices a que se hace referencia en el párrafo 3 a). 5. Se alienta a las Partes a cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, a fin de crear y
---	--

mantener la capacidad de gestionar los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional a nivel mundial, regional y nacional. Artículo 12 Sitios contaminados 1. Cada Parte procurará elaborar estrategias adecuadas para identificar y evaluar los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio. 2. Toda medida adoptada para reducir los riesgos que generan esos sitios se llevará a cabo de manera ambientalmente racional incorporando, cuando proceda, una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados del mercurio o de los compuestos de mercurio que contengan. 3. La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre la gestión de sitios contaminados, que podrán incluir métodos y criterios en relación con: - La identificación y caracterización de sitios; - La participación del público; - La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente; - Las opciones para gestionar los riesgos que plantean los sitios contaminados; - La evaluación de los costos y beneficios; y - La validación de los resultados. 4. Se alienta a las Partes a cooperar en la formulación de estrategias y la ejecución de actividades para detectar, evaluar, priorizar, gestionar y, según proceda, rehabilitar sitios contaminados. Artículo 13 Recursos financieros y mecanismo financiero 1. Cada Parte, con arreglo a sus posibilidades y de conformidad con sus políticas, prioridades, planes y programas nacionales, se compromete a facilitar recursos respecto de las actividades nacionales cuya finalidad sea aplicar el presente Convenio. Esos recursos podrán comprender la financiación nacional mediante políticas al respecto, estrategias de desarrollo y presupuestos nacionales, así como la financiación multilateral y bilateral, además de la participación del sector privado.	2. La eficacia general en la aplicación del presente Convenio por las Partes que son países en desarrollo estará relacionada con la aplicación efectiva del presente artículo. 3. Se alienta a las fuentes multilaterales, regionales y bilaterales de asistencia técnica y financiera, así como de creación de capacidad y transferencia de tecnología, a que mejoren y aumenten con carácter urgente sus actividades relacionadas con el mercurio en apoyo de las Partes que son países en desarrollo con miras a la aplicación del presente Convenio en lo que respecta a los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. 4. En las medidas relacionadas con la financiación, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son pequeños Estados insulares en desarrollo o países menos adelantados. 5. Por el presente se define un Mecanismo para facilitar recursos financieros adecuados, previsibles y oportunos. El Mecanismo está dirigido a apoyar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. 6. El Mecanismo incluirá lo siguiente: a) El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial; y b) Un Programa internacional específico para apoyar la creación de capacidad y la asistencia técnica. 7. El Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial aportará nuevos recursos financieros previsibles, adecuados y oportunos para sufragar los costos de apoyo a la aplicación del presente Convenio conforme a lo acordado por la Conferencia de las Partes. A los efectos del presente Convenio, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes facilitará orientaciones sobre las estrategias generales, las políticas, las prioridades programáticas y las condiciones que otorguen el derecho a acceder a los recursos financieros y utilizarlos. Además, la Conferencia de las Partes brindará orientación sobre una lista indicativa de categorías de actividades que podrán recibir apoyo del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial. El Fondo Fiduciario aportará recursos para sufragar los costos adicionales convenidos que permitan obtener beneficios ambientales mundiales y la totalidad de los costos convenidos de algunas actividades de apoyo. 8. Al aportar recursos para una actividad, el Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial debería tener en cuenta el potencial de reducción de mercurio de una actividad propuesta en relación con su costo.
---	--

9. A los efectos del presente Convenio, el Programa mencionado en el párrafo 6 b) funcionará bajo la orientación de la Conferencia de las Partes, a la que rendirá cuentas. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, tomará una decisión sobre la institución anfitriona del Programa, que será una entidad existente, y facilitará orientaciones a esta, incluso en lo relativo a la duración del mismo. Se invita a todas las Partes y otros grupos de interés a que aporten recursos financieros para el Programa, con carácter voluntario. 10. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará con las entidades integrantes del Mecanismo las disposiciones necesarias para dar efecto a los párrafos anteriores. 11. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su tercera reunión, y de ahí en adelante de manera periódica, el nivel de financiación, la orientación facilitada por la Conferencia de las Partes a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo establecido conforme al presente artículo y la eficacia de tales entidades, así como su capacidad para atender a las cambiantes necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará las medidas apropiadas a fin de incrementar la eficacia del Mecanismo. 12. Se invita a todas las Partes a que hagan contribuciones al Mecanismo, en la medida de sus posibilidades. El Mecanismo promoverá el suministro de recursos provenientes de otras fuentes, incluido el sector privado, y tratará de atraer ese tipo de recursos para las actividades a las que presta apoyo.	coordinación con otros acuerdos ambientales multilaterales en la esfera de los productos químicos y los desechos. 3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes promoverán y facilitarán, en la medida de sus posibilidades, con el apoyo del sector privado y otros grupos de interés, según corresponda, el desarrollo, la transferencia y la difusión de tecnologías alternativas ambientalmente racionales actualizadas, así como el acceso a estas, a las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, para reforzar su capacidad de aplicar con eficacia el presente Convenio. 4. La Conferencia de las Partes, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo en forma periódica, teniendo en cuenta los documentos presentados y los informes de las Partes, incluidos los previstos en el artículo 21, así como la información proporcionada por otros grupos de interés: - Examinará la información sobre iniciativas existentes y progresos realizados en relación con las tecnologías alternativas; - Examinará las necesidades de las Partes, en particular las Partes que son países en desarrollo, en cuanto a tecnologías alternativas; y - Determinará los retos a que se enfrentan las Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, en lo que respecta a la transferencia de tecnología. 5. La Conferencia de las Partes formulará recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la creación de capacidad, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología según lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo 14 Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología 1. Las Partes cooperarán, en la medida de sus respectivas posibilidades y de manera oportuna y adecuada, en la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica en beneficio de las Partes que son países en desarrollo, en particular las Partes que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo, y las Partes con economías en transición, a fin de ayudarlas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. 2. La creación de capacidad y la asistencia técnica previstas en el párrafo 1 y el artículo 13 se podrán proporcionar a través de arreglos regionales, subregionales y nacionales, incluidos los centros regionales y subregionales existentes, a través de otros medios multilaterales y bilaterales, y a través de asociaciones, incluidas aquellas en las que participe el sector privado. Con el fin de aumentar la eficacia de la asistencia técnica y su prestación, debería procurarse la cooperación y la	Artículo 15 Comité de Aplicación y Cumplimiento 1. Por el presente artículo queda establecido un mecanismo, que incluye un Comité como órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes, para promover la aplicación y examinar el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El mecanismo, incluido el Comité, tendrá un carácter facilitador y prestará especial atención a las capacidades y circunstancias nacionales de cada una de las Partes. 2. El Comité promoverá la aplicación y examinará el cumplimiento de todas las disposiciones del presente Convenio. El Comité examinará las cuestiones específicas y sistémicas relacionadas con la aplicación y el cumplimiento, y formulará recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes.

3. El Comité estará integrado por 15 miembros propuestos por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa de las cinco regiones de las Naciones Unidas; los primeros miembros serán elegidos en la primera reunión de la Conferencia de las Partes y, en adelante, se seguirá el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes en virtud del párrafo 5; los miembros del Comité tendrán competencia en una esfera pertinente para el presente Convenio y reflejarán un equilibrio de conocimientos especializados apropiado. 4. El Comité podrá examinar cuestiones sobre la base de: - Los documentos presentados remitidos por escrito por cualquier Parte en relación con su propio cumplimiento; - Los informes nacionales presentado de conformidad con el artículo 21; y - Las solicitudes de la Conferencia de las Partes. 5. El Comité elaborará su propio reglamento, que estará sujeto a la aprobación de la Conferencia de las Partes en su segunda reunión; la Conferencia de las Partes podrá aprobar mandatos adicionales para el Comité. 6. El Comité hará todo lo que esté a su alcance para aprobar sus recomendaciones por consenso. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se aprobarán, como último recurso, por el voto de tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, con un quórum de dos terceras partes de los miembros. Artículo 16 Aspectos relacionados con la salud - Se alienta a las Partes a: - Promover la elaboración y la ejecución de estrategias y programas que sirvan para identificar y proteger a las poblaciones en situación de riesgo, especialmente las vulnerables, que podrán incluir la aprobación de directrices sanitarias de base científica relacionadas con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, el establecimiento de metas para la reducción de la exposición al mercurio, según corresponda, y la educación del público, con la participación del sector de la salud pública y otros sectores interesados; - Promover la elaboración y la ejecución de programas educativos y preventivos de base científica sobre la exposición ocupacional al mercurio y los compuestos de mercurio;	- Promover servicios adecuados de atención sanitaria para la prevención, el tratamiento y la atención de las poblaciones afectadas por la exposición al mercurio o los compuestos de mercurio; y - Establecer y fortalecer, según corresponda, la capacidad institucional y de los profesionales de la salud para prevenir, diagnosticar, tratar y vigilar los riesgos para la salud relacionados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio. 2. Al examinar cuestiones o actividades relacionadas con la salud, la Conferencia de las Partes deberá: - Consultar y colaborar con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda; y - Promover la cooperación y el intercambio de información con la Organización Mundial de la Salud, la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, según proceda. Artículo 17 Intercambio de información - Cada Parte facilitará el intercambio de: - Información científica, técnica, económica y jurídica relativa al mercurio y los compuestos de mercurio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad; - Información sobre la reducción o eliminación de la producción, el uso, el comercio, las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio; - Información sobre alternativas viables desde el punto de vista técnico y económico a: - los productos con mercurio añadido; - los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio; y - las actividades y los procesos que emiten o liberan mercurio o compuestos de mercurio; incluida información relativa a los riesgos para la salud y el medio ambiente y a los costos y beneficios económicos y sociales de esas alternativas; c
--	---

d) Información epidemiológica relativa a los efectos para la salud asociados con la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio, en estrecha cooperación con la Organización Mundial de la Salud y otras organizaciones pertinentes, según proceda. 2. Las Partes podrán intercambiar la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente, a través de la Secretaría o en cooperación con otras organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los convenios sobre productos químicos y desechos, según proceda. 3. La Secretaría facilitará la cooperación en el intercambio de información al que se hace referencia en el presente artículo, así como con las organizaciones pertinentes, incluidas las secretarías de los acuerdos ambientales multilaterales y otras iniciativas internacionales. Además de la información proporcionada por las Partes, esta información incluirá la proporcionada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que tengan conocimientos especializados en la esfera del mercurio, y por instituciones nacionales e internacionales que tengan esos conocimientos. 4. Cada Parte designará un coordinador nacional para el intercambio de información en el marco del presente Convenio, incluso en relación con el consentimiento de las Partes importadoras en virtud del artículo 3. 5. A los efectos del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con el presente Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que convengan mutuamente. Artículo 18 Información, sensibilización y formación del público 1. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará: a) El acceso del público a información disponible sobre: i) Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente; ii) Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio; iii) Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 17; iv) Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 19; y	v) Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio; b) La formación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según proceda. 2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas. Artículo 19 Investigación, desarrollo y vigilancia 1. Las Partes se esforzarán por cooperar, teniendo en consideración sus respectivas circunstancias y capacidades, en la elaboración y el mejoramiento de: a) Los inventarios del uso, el consumo y las emisiones antropógenas al aire, y de las liberaciones al agua y al suelo, de mercurio y compuestos de mercurio; b) La elaboración de modelos y la vigilancia geográficamente representativa de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio en poblaciones vulnerables y el entorno, incluidos medios bióticos como los peces, los invertebrados marinos, las tortugas marinas y los pájaros, así como la colaboración en la recopilación y el intercambio de muestras pertinentes y apropiadas; c) Las evaluaciones de los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, además de los efectos sociales, económicos y culturales, especialmente en lo que respecta a las poblaciones vulnerables; d) Las metodologías armonizadas para las actividades realizadas en el ámbito de los apartados a), b) y c) precedentes; e) La información sobre el ciclo ambiental, el transporte (incluidos el transporte y la deposición a larga distancia), la transformación y el destino del mercurio y los compuestos de mercurio en un conjunto de ecosistemas, teniendo debidamente en cuenta la distinción entre las emisiones y liberaciones antropógenas y naturales de mercurio y la nueva movilización de mercurio procedente de su deposición histórica;
---	--

f) La información sobre el comercio y el intercambio de mercurio y compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido; y g) La información e investigación sobre la disponibilidad técnica y económica de productos y procesos que no utilicen mercurio, y sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para reducir y monitorizar las emisiones y liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio. 2. Cuando corresponda, las Partes deberán aprovechar las redes de vigilancia y los programas de investigación existentes al realizar las actividades definidas en el párrafo 1. Artículo 20 Planes de aplicación 1. Cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al presente Convenio. Ese plan se debe transmitir a la Secretaría en cuanto se elabore. 2. Cada Parte podrá examinar y actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y ajustándose a la orientación brindada por la Conferencia de las Partes y otras orientaciones pertinentes. 3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, las Partes deberán consultar a los grupos de interés nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de aplicación. 4. Las Partes también podrán coordinar los planes regionales para facilitar la aplicación del presente Convenio. Artículo 21 Presentación de informes 1. Cada Parte informará, a través de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas y los posibles desafíos para el logro de los objetivos del Convenio. 2. Cada Parte incluirá en sus informes la información solicitada con arreglo a los artículos 3, 5, 8 y 9 del presente Convenio. 3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes decidirá las fechas y el formato para la presentación de informes que habrán de cumplir las Partes, teniendo	en cuenta la conveniencia de coordinar la presentación de informes con otros convenios pertinentes sobre productos químicos y desechos. Artículo 22 Evaluación de la eficacia 1. La Conferencia de las Partes evaluará la eficacia del presente Convenio antes de que hayan transcurrido como máximo seis años a partir de la fecha de su entrada en vigor, y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que esta ha de fijar. 2. Con el fin de facilitar la evaluación, en su primera reunión, la Conferencia de las Partes dará comienzo al establecimiento de arreglos para proveerse de datos monitorizados comparables sobre la presencia y los movimientos de mercurio y compuestos de mercurio en el medio ambiente, así como sobre las tendencias de los niveles de mercurio y compuestos de mercurio observados en los medios bióticos y las poblaciones vulnerables. 3. La evaluación deberá fundamentarse en la información científica, ambiental, técnica, financiera y económica disponible, que incluirá: - Informes y otros datos monitorizados suministrados a la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2; - Informes presentados con arreglo al artículo 21; - Información y recomendaciones que se formulen de conformidad con el artículo 15; e - Informes y otra información pertinente sobre el funcionamiento de los arreglos de asistencia financiera, transferencia de tecnología y creación de capacidad establecidos en el marco del presente Convenio. Artículo 23 Conferencia de las Partes 1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. 2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia. 3. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes cuando esta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito,
---	---

siempre que, en un plazo de seis meses desde que la Secretaría haya comunicado esa solicitud a las Partes, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud. 4. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualquiera de sus órganos subsidiarios, además de las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría. 5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el presente Convenio y, a ese efecto: - Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Convenio; - Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes; - Examinará periódicamente toda la información que se ponga a su disposición y a disposición de la Secretaría de conformidad con el artículo 21; - Considerará toda recomendación que le presente el Comité de Aplicación y Cumplimiento; - Examinará y adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente Convenio; y - Revisará los anexos A y B de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y el artículo 5. 6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el presente Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes en calidad de observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.	Artículo 24 Secretaría - Queda establecida una secretaria. - Las funciones de la Secretaría serán las siguientes: - Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios; - Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo y países con economías en transición, cuando lo soliciten, para la aplicación del presente Convenio; - Coordinar su labor, si procede, con las secretarías de los órganos internacionales pertinentes, en particular otros convenios sobre productos químicos y desechos; - Prestar asistencia a las Partes en el intercambio de información relacionada con la aplicación del presente Convenio; - Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo a los artículos 15 y 21 y otra información disponible; - Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y - Realizar las demás funciones de secretaría especificadas en el presente Convenio y otras funciones que determine la Conferencia de las Partes. - Las funciones de secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales. - La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá adoptar disposiciones para fomentar el aumento de la cooperación y la coordinación entre la Secretaría y las secretarías de otros convenios sobre productos químicos y desechos. La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales pertinentes, podrá impartir orientación adicional sobre esta cuestión.
---	---

Artículo 25 Solución de controversias 1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección. 2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes: a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte I del anexo E; b) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia. 3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el párrafo 2. 4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación. 5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa. 6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3, y si no han podido dimitir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella. El procedimiento que figura en la parte II del anexo E se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.	Artículo 26 Enmiendas del Convenio 1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio. 2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las propuestas de enmienda a los signatarios del presente Convenio y al Depositario, para su información. 3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. 4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación. 5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo eran en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda. Artículo 27 Aprobación y enmienda de los anexos 1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a ellos. 2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas. 3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:
--	---

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1 a 3 del artículo 26; b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b). 4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas de los anexos del presente Convenio estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de anexos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 30, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda. 5. Si un anexo adicional o una enmienda de un anexo guarda relación con una enmienda del presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio. Artículo 28 Derecho de voto 1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. 2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.	Artículo 29 Firma El presente Convenio estará abierto a la firma en Kumamoto (Japón) para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional los días 10 y 11 de octubre de 2013, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de octubre de 2014. Artículo 30 Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión 1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario. 2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio. 3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán el ámbito de su competencia en relación con los asuntos regidos por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes. 4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de su adhesión al mismo, transmitan a la Secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio. 5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda de un anexo solo entrará
--	---

en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda. Artículo 31 Entrada en vigor 1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. 3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización. Artículo 32 Reservas No podrán formularse reservas al presente Convenio. Artículo 33 Denuncia 1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario. 2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.	Artículo 34 Depositario El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio. Artículo 35 Autenticidad de los textos El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio. Hecho en Kumamoto (Japón) el décimo día de octubre de dos mil trece.
---	--

Anexo A

Productos con mercurio añadido

Se excluyen del presente anexo los productos siguientes:

- Productos esenciales para usos militares y protección civil;
- Productos para investigación, calibración de instrumentos, para su uso como patrón de referencia;
- Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición;
- Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y
- Vacunas que contengan timocrosal como conservante.

Parte I: Productos sujetos al artículo 4, párrafo J

Productos con mercurio añadido	Fecha después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)
Baterías, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2% y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2%	2020
Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé	2020
Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara	2020
Lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación:	2020
a) fósforo tribanda de < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;	
b) fósforo en halofosforo de ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.	

Productos con mercurio añadido	Fecha después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)
Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación	2020
Mercurio en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:	2020
a) de longitud corta (≤ 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara;	
b) de longitud media (> 500 mm y ≤ 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;	
c) de longitud larga (> 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.	
Cosméticos (con un contenido de mercurio superior a 1 ppm), incluidos los jabones y las cremas para aclarar la piel, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros ^{vi}	2020
Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico	2020
Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, a excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio:	2020
a) barómetros;	
b) higroscopios;	
c) manómetros;	
d) termómetros;	
e) esfigmomanómetros.	

^{vi} La iluminación no abarca los cosméticos, los jabones o las cremas que contienen trazas contaminantes de mercurio.

Anexo B
Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

Parte I: Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 2

Procesos de fabricación en los que utiliza mercurio o compuestos de mercurio	Fecha de eliminación
Producción de cloro-álcali	2025
Producción de acetilbido en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador	2018

Parte II: Productos sujetos al artículo 4, párrafo 3

Productos con mercurio añadido	Disposiciones
Amalgama dental	Las medidas que ha de adoptar la Parte para reducir el uso de la amalgama dental tendrán en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte y las orientaciones interaccionales pertinentes e incluirán dos o más de las medidas que figuran en la lista siguiente: i) Establecer objetivos nacionales destinados a la prevención de la caries dental y a la promoción de la salud, a fin de reducir al mínimo la necesidad de restauración dental; ii) Establecer objetivos nacionales encaminados a reducir al mínimo su uso; iii) Promover el uso de alternativas sin mercurio eficaces en función de los costos y clínicamente efectivas para la restauración dental; iv) Promover la investigación y el desarrollo de materiales de calidad sin mercurio para la restauración dental; v) Alentar a las organizaciones profesionales representativas y a las escuelas odontológicas para que eduquen e impartan capacitación a dentistas profesionales y estudiantes sobre el uso de alternativas sin mercurio en la restauración dental y la promoción de las mejores prácticas de gestión; vi) Desincentivar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de amalgama dental en lugar de la restauración dental sin mercurio; vii) Alentar las políticas y los programas de seguros que favorezcan el uso de alternativas de calidad a la amalgama dental para la restauración dental; viii) Limitar el uso de amalgama dental en su forma encapsulada; ix) Promover el uso de las mejores prácticas ambientales en los gabinetes dentales para reducir las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio al agua y al suelo.

Parte II. Procesos sujetos al artículo 5, párrafo 3

Proceso que utiliza mercurio	Disposiciones
Producción de monómeros de cloruro de vinilo	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Reducir el uso de mercurio en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con el uso en 2010; ii) Promover medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria; iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que catalizadores sin mercurio basados en procesos existentes se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21.
Mediato o entio sódico o potásico	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Reducir las emisiones y liberaciones en términos de producción por unidad en un 50% antes del año 2020 en relación con 2010; iii) Prohibir el uso de mercurio nuevo procedente de la extracción primaria; iv) Apoyar la investigación y el desarrollo relativos a procesos sin mercurio; v) No permitir el uso de mercurio cinco años después de que la Conferencia de las Partes haya determinado que procesos sin mercurio se han vuelto viables desde el punto de vista económico y técnico; vi) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21.
Producción de poliuretano en la que se utilizan catalizadores que contienen mercurio	Las Partes habrán de adoptar, entre otras, las medidas siguientes: i) Adoptar medidas para reducir el uso de mercurio encaminadas a eliminar este uso lo antes posible y en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio; ii) Adoptar medidas para reducir la dependencia del mercurio procedente de la extracción primaria;

Proceso que utiliza mercurio	Disposiciones
	iii) Tomar medidas para reducir las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente; iv) Alentar la investigación y el desarrollo de catalizadores y procesos sin mercurio; v) Presentar informes a la Conferencia de las Partes sobre sus esfuerzos por producir y/o encontrar alternativas y para eliminar el uso del mercurio de conformidad con el artículo 21. El párrafo 6 del artículo 5 no será de aplicación para este proceso de fabricación.

Anexo C Extracción de oro artesanal y en pequeña escala Planes nacionales de acción 1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional de acción: a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales; b) Medidas para eliminar: i) La amalgamación del mineral en bruto; ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada; iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio; c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala; d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio; e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio; f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala; g) Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional; h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud;	i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas; j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional 2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional estrategias adicionales para alcanzar sus objetivos, por ejemplo la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y mecanismos de mercado o herramientas de comercialización.
---	---

Anexo D Lista de fuentes puntuales de emisiones de mercurio y compuestos de mercurio a la atmósfera Categoría de fuente puntual: Centrales eléctricas de carbón; Calderas industriales de carbón; Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos^{iv}; Plantas de incineración de desechos; Fábricas de cemento clinker.	Anexo E Procedimientos de arbitraje y conciliación Parte I: Procedimiento arbitral El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 a) del artículo 25 del presente Convenio, será el siguiente: Artículo 1 1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del presente Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate. 2. La Parte demandante notificará a la Secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la Parte demandante, el escrito de demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. La Secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes. Artículo 2 1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1, se establecerá un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros. 2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán mediante acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del tribunal. En controversias entre más de dos Partes, las Partes que compartan un mismo interés nombrarán un solo árbitro mediante acuerdo. El Presidente del tribunal no deberá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto. 3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.
---	---

^{iv} A los efectos del presente anexo, por "metales no ferrosos" se entiende plomo, zinc, cobre y oro industrial.

Artículo 3 1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses. 2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, designará al Presidente en un nuevo plazo de dos meses. Artículo 4 El tribunal arbitral emitirá sus decisiones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional. Artículo 5 A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento. Artículo 6 El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales. Artículo 7 Las Partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, utilizando todos los medios a su disposición: - Le proporcionarán todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y - Le permitirán, cuando sea necesario, convocar a testigos o peritos para oír sus declaraciones. Artículo 8 Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.	Artículo 9 A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados en porcentajes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos. Artículo 10 Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo podrá intervenir en las actuaciones, con el consentimiento del tribunal arbitral. Artículo 11 El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvencción directamente relacionadas con el objeto de la controversia, y resolverlas. Artículo 12 Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros. Artículo 13 - Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, la otra Parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una Parte no comparezca o no defienda su posición no constituirá un obstáculo para el procedimiento. - Antes de emitir su fallo definitivo, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho. Artículo 14 El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un periodo que no excederá de otros cinco meses. Artículo 15 El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Incluirá los nombres de los miembros que han participado y la fecha del fallo definitivo. Cualquiera miembro del tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.
---	--

Artículo 16 El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del presente Convenio formulada mediante el fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 del presente procedimiento, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo no podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación. Artículo 17 Todo desacuerdo que surja entre las Partes sujetas al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 del presente procedimiento respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo definitivo podrá ser presentado por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.	Parte II: Procedimiento de conciliación El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será el siguiente: Artículo 1 Una solicitud de una Parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo 6 del artículo 25 del presente Convenio será dirigida, por escrito, a la Secretaría, con una copia a la otra Parte u otras Partes en la controversia. La Secretaría informará inmediatamente a todas las Partes según proceda. Artículo 2 1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros. 2. En las controversias entre más de dos Partes, las que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a un miembro en la comisión. Artículo 3 Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la Secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 del presente procedimiento, las Partes en la controversia no han nombrado a un miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses. Artículo 4 Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses. Artículo 5 La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes en la controversia de manera independiente e imparcial en los esfuerzos que realicen para tratar de llegar a una solución amistosa.
--	--

Artículo 6 1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere adecuada, teniendo cabalmente en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida toda solicitud de resolución rápida. La comisión podrá aprobar su propio reglamento según sea necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa. 2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas o recomendaciones para la solución de la controversia. Artículo 7 Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán atender a las solicitudes de la comisión relativas a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros de la comisión de conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante las actuaciones de la comisión Artículo 8 La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Artículo 9 A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de su constitución plena, que las Partes en la controversia examinarán de buena fe. Artículo 10 Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión. Artículo 11 A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión de conciliación. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.	LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA CERTIFICA: Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada en español del «<i>Convenio de Minamata sobre el Mercurio</i>», hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en veintisiete (27) folios. Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016).  MARIA ALEJANDRA ENCINALES SARAVILLO Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Minamata sobre el Mercurio*”, hecho en Kumamoto (Japón), el 10 de octubre de 2013.

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “*Convenio de Minamata sobre el Mercurio*”, hecho en Kumamoto (Japón), el 10 de octubre de 2013.

I. Introducción

El mercurio es un elemento metálico que está presente de forma natural y que, por su uso intencional en procesos y productos llevados a cabo por el hombre, se emite al aire y se libera al agua y al suelo. Tiene la propiedad de encontrarse en estado líquido a temperatura ambiente, y en contacto con el aire se evapora con facilidad.

Una vez emitida y liberada esta sustancia, puede viajar largas distancias hasta llegar a otras regiones o países que no la usan, y persistir en el ambiente donde circula entre el aire, agua, sedimentos, suelo, y organismos vivos. El mercurio se concentra a medida que asciende en la cadena alimentaria, alcanzando su nivel más alto en los peces, llegando a generar fuertes impactos negativos sobre los ecosistemas y graves riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Algunas actividades humanas contribuyen a aumentar las cantidades de mercurio que se liberan al medio ambiente y que terminan en la cadena alimenticia. Por ejemplo, el mercurio se puede liberar a la atmósfera de manera intencional por su uso en la recuperación de oro en la minería y en el uso de amalgamas dentales en consultorios, también se emite y libera al ambiente de manera no intencional en ciertos procesos industriales, como la producción de cemento, la minería de cobre, zinc o plomo, la generación de electricidad a partir de carbón, la producción de metales no ferrosos, entre otros¹.

Durante muchos años el mercurio ha sido utilizado en diversos procesos industriales y productos; en el caso colombiano el de mayor uso, emisión y liberación al ambiente se presenta en la etapa de beneficio y separación del oro y en las plantas de procesamiento de ese metal precioso. Para el año 2011 se estimó que en el territorio nacional se emitieron y liberaron al ambiente aproximadamente 298 toneladas de mercurio por parte de la minería aurífera artesanal y de pequeña escala². A lo anterior debe sumarse que el mercurio también se presenta en procesos industriales como aquellos que producen cloro (plantas de cloro-álcali a base de mercurio) y/o monómeros de cloruro de vinilo para la pro-

ducción de cloruro polivinilo (PVC)³, productos como interruptores eléctricos, lámparas fluorescentes, baterías, termómetros, amalgama dental; se ha encontrado también en algunas partes del mundo en laboratorios, productos cosméticos, farmacéuticos, incluido en las vacunas donde se utiliza como conservante, así como en pinturas y joyería.

Los niveles de mercurio en el ambiente se han incrementado considerablemente desde el inicio de la era industrial, convirtiéndose en una preocupación mundial debido a los efectos que genera en salud, especialmente cuando se presenta como metilmercurio⁴.

El mayor o menor efecto tóxico del mercurio depende de su forma química y de la vía de exposición⁵. Las personas se exponen al metilmercurio⁶ fundamentalmente en la alimentación, en especial cuando se consume pescado, principalmente cuando lo que se consume son los depredadores o carnívoros, por ejemplo el tiburón y el atún, así mismo mediante la inhalación del aire que nos rodea podemos vernos expuestos al mercurio elemental o inorgánico. “*Aproximadamente el 80% de los vapores de mercurio inhalados es absorbido por el organismo*”⁷.

Todas las personas pueden verse expuestas a algún nivel de mercurio. Sin embargo, la duración y la ruta de la exposición son los factores que determinan si se producirán o no efectos adversos en la salud. Dentro de las rutas posibles están el contacto con la piel, la inhalación y la ingestión; influyen también la dosis y la forma química del mercurio. En ese sentido, las personas que en razón a su trabajo se ven expuestas al mercurio también corren un gran riesgo.

1. Consecuencias del mercurio en la salud humana

Existen más de cien millones de personas en más de 55 países que dependen de la minería aurífera artesanal y de pequeña escala (MAAPE) como medio de subsistencia. La gran mayoría de estos países están situados en África, Asia y América Latina. Se calcula que las actividades de la MAAPE constituyen entre el 20 y el 30% de la producción anual global de oro. Esta actividad involucra a nivel mundial un número estimado de entre 15 y 20 millones de mineros, incluyendo mujeres y niños, y entre 200 y 250.000 personas en Colombia (MADS, 2012). Dado el uso del mercurio en estas actividades, estas personas pueden estar expuestas directa y ocupacionalmente al mercurio metálico y a los vapores de mercurio.

³ El cloruro de polivinilo (PVC) es un plástico sólido. El PVC se emplea para fabricar tubos, adaptadores de tubería, tubos portacables, pisos de vinilo y revestimiento de vinilo para exteriores, entre otros.

⁴ Inventario de cuantificación de liberaciones antropogénicas de mercurio, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - Universidad de Antioquia, 2010.

⁵ Ídem.

⁶ El mercurio elemental que se encuentra presente en la atmósfera con el tiempo se deposita y es asimilado por las bacterias del medio acuático convertido de mercurio elemental en metilmercurio, aunque también puede ingresar directamente al medio acuático como mercurio orgánico. El metilmercurio se acumula en toda la cadena alimentaria y es la principal fuente de mercurio en nuestros alimentos.

⁷ Ambiente, P. d. (2008). Mercurio Requiere Acción Prioritaria. Ginebra: PNUMA.

¹ Ambiente, P. d. (2008). Mercurio requiere acción prioritaria. Ginebra: PNUMA.

² Sinopsis Nacional de la Minería Aurífera Artesanal y de Pequeña Escala. PNUMA - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012 (página 57).

Adicionalmente, se deben considerar las personas que están expuestas indirectamente a los efectos del mercurio por el uso de servicios ecosistémicos que ofrecen los diferentes componentes ambientales, por lo que la presencia del mercurio en el ambiente pone en riesgo la prestación de tales servicios.

De manera específica y según un estudio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante PNUMA):

“El feto, el recién nacido y los niños pequeños son especialmente sensibles a la exposición del mercurio, debido a la sensibilidad de su sistema nervioso. Además de la exposición en el útero, los recién nacidos pueden verse expuestos mediante el consumo de leche materna contaminada. Así mismo, las personas que padecen del hígado, los riñones, los nervios y los pulmones, corren un riesgo mayor de sufrir los efectos tóxicos del mercurio. Otras subpoblaciones pueden correr un riesgo mayor de toxicidad por mercurio debido a que están expuestas a niveles más altos de metilmercurio por el consumo elevado de pescado y mariscos, como los pescadores de profesión y de subsistencia, así como por culturas que tienden a consumir periódicamente pescado y otros productos del mar”⁸.

El mercurio puede originar diversos cuadros de intoxicación. Si ingresa al organismo, por su característica de ser bioacumulable, permanece en el cerebro y riñones, y en casos extremos puede causar la muerte.

El metilmercurio puede llegar a causar trastornos mentales y dificultades de aprendizaje, parálisis cerebral, falta de coordinación, daños oculares y auditivos; además puede pasar también a la leche materna, que es una forma más de exposición, y como se indicó anteriormente, el feto y los recién nacidos son especialmente sensibles a la exposición de mercurio, debido a la sensibilidad de su sistema nervioso en desarrollo.

Un ejemplo claro de los efectos del mercurio en la salud humana es la denominada “Enfermedad de Minamata” un síndrome neurológico causado por intoxicación con metilmercurio. Los síntomas de esta enfermedad son adormecimiento de manos y pies, reducción del campo visual, debilidad muscular, alteraciones sensoriales, reducción de la capacidad auditiva, entre otros. Fue descubierta por primera vez en la ciudad del mismo nombre de la isla Kyushu, en el sur de Japón en 1956. Una planta de acetaldehído vertió efluentes que contenían compuestos de metilmercurio en la bahía y luego en el río Minamata, exponiendo a más de 200.000 mil personas a esta contaminación. Esta sustancia se bioacumuló en mariscos y peces que representan parte importante del alimento de la población, y como resultado se generó el envenenamiento de varios residentes de las zonas costeras.

Para el caso de Colombia y según la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap) en la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010, información analizada en el taller “Transferencia al país de la metodología para la estimación del indicador de subalimentación” se estima que:

• El 61,1% de los colombianos consume pescados o mariscos en un mes regular.

• El 26,9 % lo consume semanalmente, con frecuencia de una vez a la semana, en un 15,4%.

• El 32,8% consume mensualmente. Con frecuencias de 2 a 3 veces el 14,4%, y una vez al mes el 14,3%.

• El 67,4% lo consume entre las edades de 31 a 50 años.

• Por regiones se presenta el consumo de la siguiente manera: Atlántico 84,5%; Bogotá 70,5%; Orinoquia y Amazonia 70,1%; Pacífico 59,2%.

Por otro lado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) señala que el promedio anual de la producción pesquera es de 109.137 toneladas/año, de las cuales el 69,7% corresponden al Pacífico, 10,9% al Caribe y 19,3% a la parte continental. Así mismo, cabe resaltar que de la producción pesquera total del país, 55% provienen de la pesca industrial, 25% corresponde a la pesca artesanal o de pequeña escala, y 20% de la acuicultura, de esta producción, el 85% se destina para el consumo humano del país, reflejando que el pescado constituye una fuente importante en la dieta de los colombianos.

2. Consecuencias del mercurio en el medio ambiente

Las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente, producto de las diferentes actividades antrópicas pueden ser de tres tipos: sólidas, líquidas y gaseosas. En las liberaciones sólidas y líquidas, el mercurio no solo se presenta en forma elemental, sino también conformando compuestos con otros elementos (MADS, 2012).

Un factor importante sobre los efectos del mercurio en el ambiente es su capacidad para acumularse en los organismos (bioacumulación) y ascender en la cadena alimentaria (biomagnificación). Según la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) un impacto ecológico muy importante es la capacidad de ser absorbido por los organismos y magnificar en concentración a lo largo de las cadenas alimenticias, lo cual puede llegar a ser extremadamente tóxico para la fauna⁹.

Según el PNUMA en su publicación de 2002 “Evaluación Mundial del Mercurio” o *Global Mercury Assessment*, el mercurio afecta los ecosistemas y es responsable por una reducción de la actividad microbiológica, vital para la cadena alimentaria terrestre en los suelos de grandes partes de Europa y potencialmente en otros lugares del mundo con características de suelo similares¹⁰.

Sin embargo, los efectos del mercurio no se concentran en una sola región, ya que puede desplazarse a través de las diferentes matrices ambientales (agua, aire, suelo, etc.) y puede reaccionar a las condiciones fisicoquímicas del lugar donde se encuentra. La contaminación del mercurio es evidente en diferentes ecosistemas del mundo, particularmente donde predomina la dieta con pescado.

⁹ Organization, U. N. (2013). *Unido & Mercury*. Viena: UNIDO.

¹⁰ Chemicals, UNEP. (2002). *Global Mercury Assessment*. Ginebra, Suiza: United Nations Environmental Programme.

⁸ Ambiente, P. d. (2008). *Mercurio Requiere Acción Prioritaria*. Ginebra: PNUMA.

La “Evaluación Mundial del Mercurio”, publicación a la que se hizo referencia anteriormente, señala que el metilmercurio causa graves efectos neurológicos también en animales que consumen pescado como aves y gatos, una situación que se evidenció en Minamata. Los efectos significativos en la reproducción también se atribuyen al mercurio y el metilmercurio representa un riesgo particular para el feto en desarrollo no solo en personas, sino también para la vida silvestre, ya que atraviesa fácilmente la barrera placentaria y puede dañar el sistema nervioso en desarrollo.

II. Antecedentes del proceso de negociación del tratado

Considerando que la toxicidad del mercurio y sus compuestos, así como su capacidad de bioacumularse y de transportarse a largas distancias (movilidad) constituyen una problemática global, el Consejo de Administración del PNUMA propuso elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre el mercurio y pidió al Director Ejecutivo que estableciera un Comité Intergubernamental de Negociación (CIN) para tal efecto. La Decisión 25/5 de febrero de 2009 dispuso que el CIN debería completar su labor antes de la celebración del 27º período ordinario de sesiones del Consejo de Administración en 2013; para lo cual se llevaron a cabo cinco períodos de sesiones del comité¹¹:

- CIN 1, se realizó entre el 7-11 de junio de 2010, en Estocolmo (Suecia)
- CIN 2, entre el 24 al 28 de enero de 2011, en Chiba (Japón).
- CIN 3, del 30 octubre-4 noviembre 2011, en Nairobi (Kenia).
- CIN 4, del 27 al 2 de junio de 2012, en Punta del Este (Uruguay).
- CIN 5, del 13 al 18 de enero de 2013, en Ginebra (Suiza).

Durante los períodos entre sesiones, se llevaron a cabo reuniones de los representantes de los países de las cinco regiones de Naciones Unidas¹² con el propósito de favorecer que los países con condiciones similares pudieran intercambiar información y consolidar posiciones comunes. La región de América Latina y el Caribe (GRULAC) realizó la primera reunión antes del CIN-1 en Kingston en marzo de 2010. La segunda reunión regional tuvo lugar en noviembre de 2010 en Panamá, la tercera se llevó a cabo en septiembre de 2011 en Panamá, la cuarta en Brasilia en mayo de 2012, la cual estuvo precedida por un taller sobre la problemática de la gestión del mercurio en la región, organizado por los gobiernos de España y Uruguay. La quinta reunión tuvo lugar en Bogotá, Colombia, del 26 al 29 de noviembre de 2012, lo cual evidenció el compromiso del Gobierno nacional con la lucha contra esta problemática.

Es de mencionar que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Rio+20, la cual se llevó a cabo en junio del 2012 en Río de Janeiro

(Brasil), respaldó el proceso de negociación de este tratado multilateral ambiental e instó a los Gobiernos para que las negociaciones concluyeran con éxito, como efectivamente ocurrió.

Entre el 13 y el 18 de enero de 2013, se llevó a cabo en Ginebra (Suiza) la quinta y última reunión de negociación en donde más de 900 delegados de los países miembros de las Naciones Unidas lograron acordar el texto del instrumento que tiene como objetivo proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio¹³.

Nuestro país participó activamente en estas negociaciones intentando transmitir y reflejar en el tratado su situación particular frente a esta problemática. Como un reconocimiento al liderazgo de Colombia en este proceso, el PNUMA le otorgó al país el premio de “Bronce del Club del Mercurio” (*Mercury Club Bronze Award*).

El Director Ejecutivo del PNUMA convocó en octubre de 2013 a una conferencia de plenipotenciarios con el fin de adoptar oficialmente y abrir para la firma el nuevo tratado ambiental. Durante la ceremonia prevista para ese efecto, Colombia suscribió el “Convenio de Minamata sobre Mercurio”, indicando así su voluntad de ratificarlo.

III. Caracterización del Convenio de Minamata sobre Mercurio

El Convenio de Minamata tiene como objetivo principal proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas del mercurio y compuestos de mercurio. Para estos efectos, el tratado consta de un preámbulo, 35 artículos y 5 anexos, disposiciones durante las cuales se fijan obligaciones en cabeza de los Estados, así como medidas flexibles a ser adoptadas por los Gobiernos, estableciendo entre otras cosas, disposiciones para reducir el suministro y el comercio de mercurio, reducir o eliminar progresivamente ciertos productos y procesos que usan esta sustancia, controlar las emisiones y liberaciones de mercurio. Así mismo, establece algunas acciones contempladas en el artículo 12 sobre sitios contaminados, aspectos relacionados con inspección, desarrollo y vigilancia establecido en el artículo 19, Planes de Aplicación en el artículo 20.

Cabe resaltar que el objetivo del Convenio de Minamata no se limita a lo ambiental, sino que incorpora expresamente en su artículo 16 el componente de salud humana, una de las prioridades para Colombia en el ámbito de aplicación del convenio.

Bajo las medidas establecidas en este convenio, se espera la disminución de los niveles de mercurio emitidos a la atmósfera y la reducción de las liberaciones a la tierra, el agua y los océanos. Actividades como la minería de oro artesanal y en pequeña escala, contarán con el apoyo para convertirse en prácticas más sostenibles y menos perjudiciales para el medio ambiente, lo que resulta en una disminución de la afectación en salud por mercurio de los mineros, sus familias y las comunidades aledañas.

¹¹ Ver <http://www.mercuryconvention.org/Negotiations/tabid/3427/Default.aspx>.

¹² Las cinco regiones de las Naciones Unidas son: África, Asia y el Pacífico, Europa Occidental y otros Estados, Europa Oriental, América Latina y el Caribe.

¹³ Ver <http://www.mercuryconvention.org/Negotiations/INC5/tabid/3439/Default.aspx>.

Gracias a la adopción de este tratado, se espera lograr la desaparición progresiva de los productos que contienen mercurio; así mismo, las medidas que se adopten con este objetivo estarán respaldadas por un régimen legal internacional que prevé fechas de eliminación establecidas en sus anexos para los procesos que utilizan mercurio; aunque vale la pena anotar que algunos de estos procesos no se llevan a cabo en Colombia. Así mismo, se establece la obligación para las Partes de desarrollar actividades que promuevan la investigación y favorezcan el intercambio de información.

Este tratado establece un precedente importante en cuanto no hace diferenciación entre las obligaciones de los países desarrollados y los de en desarrollo. En general, esto puede considerarse un avance significativo en el derecho internacional ambiental, que sin duda redundará en una mayor protección del medio ambiente a nivel global.

Teniendo en cuenta la situación particular del país y los recursos limitados con los que contamos para enfrentar la problemática del mercurio, fue una condición *sine qua non* para la adopción de este tratado contar con un mecanismo financiero robusto. Colombia contribuyó a la adopción de un mecanismo financiero que además de incluir los recursos que provengan del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF, por sus siglas en inglés), cuenta también con un programa específico de cooperación para apoyar la creación de capacidades y la asistencia técnica. El programa brindará orientación y rendirá cuentas a la Conferencia de las Partes (COP) máximo órgano decisorio del Convenio de Minamata. La COP en su primera reunión decidirá sobre la institución que hospedará el programa y proporcionará orientación a la misma, incluyendo su duración.

El mecanismo financiero del convenio está dirigido a apoyar, entre otros, a las partes que son países en desarrollo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del convenio.

IV. Importancia para Colombia – Desafíos y avances

En Colombia el mercurio es ampliamente utilizado en la minería aurífera artesanal o a pequeña escala, que opera en muchos casos en zonas apartadas del país, en más de 20 departamentos, y representa en una proporción significativa una actividad económica de subsistencia. Según datos de la Defensoría del Pueblo, la minería tradicional en Colombia se encuentra presente en el 44% de los municipios del país y representa el 30% del total de las explotaciones mineras¹⁴.

La informalidad, las malas prácticas y la presencia de actores foráneos han causado alteraciones y degradación ambiental en gran parte de nuestro territorio, los cuales generalmente albergan una amplia biodiversidad. No obstante, Colombia trabaja en acciones encaminadas a la reducción y eliminación de las liberaciones y emisiones de mercurio al ambiente. El objetivo principal es lograr la introducción de métodos y técnicas de extracción que no requieran el uso de mercurio en la minería aurífera artesanal y en pequeña escala.

La minería de oro artesanal y en pequeña escala es la actividad productiva que realiza extracción de mi-

nerales, más comúnmente el oro, la cual es realizada por mineros que trabajan en explotaciones pequeñas o medianas, usando técnicas rudimentarias o de manera antitécnica. El mercurio se usa para separar el oro de los otros minerales, esta actividad constituye una fuente de ingresos importante para la población del país, en donde existen las alternativas económicas limitadas. “Existen por lo menos 100 millones de personas en más de 55 países que dependen de esta actividad para subsistir. Se cree que la minería del oro artesanal y en pequeña escala produce entre el 20% y el 30% del oro del mundo, es decir, entre 500 y 800 toneladas anuales”¹⁵.

Según la Contraloría de la República “los proyectos de minería de oro de gran escala a cielo abierto generarían anualmente de 25 a 70 veces más residuos que las megalópolis latinoamericanas”¹⁶. Es de resaltar que si bien en las operaciones de minería de oro en gran escala se ha ido eliminando gradualmente el uso del mercurio, sustituyéndose en algunas ocasiones por nueva tecnología, el mercurio se sigue generando como un subproducto en las minas de gran envergadura.

Según Mercurywatch¹⁷, organización que se dedica a la recolección, análisis y servir públicamente información sobre el mercurio que se libera al ambiente mediante la extracción minera de oro artesanal y en pequeña, Colombia es el segundo país a nivel mundial que más libera mercurio, debido a la minería aurífera artesanal y en pequeña escala (180 toneladas anuales a 2010) después de China (444,5 toneladas anuales a 2010).



Tabla 1: LIBERACIONES DE MERCURIO POR ASGM

PAÍS	CONSUMO/Ton.
China	444,5
Colombia	180
Indonesia	175
Bolivia	120
Perú	70
Ghana	70
Sudán	60
Brasil	60
Venezuela	20

Particularmente, para el territorio nacional, en el 2010, se elaboró el inventario de mercurio por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

¹⁵ Ambiente, P. d. (2008). Mercurio requiere acción prioritaria. Ginebra: PNUMA.

¹⁶ Salamanca, L., J. (2013). Minería en Colombia – Derechos, Políticas públicas y gobernanza. Bogotá: Contraloría General de la República.

¹⁷ Página consultada en 2014.

¹⁴ Derechos, D. D. (2010). *La Minería de hecho en Colombia*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.

Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y la Universidad de Antioquia, en el que se cuantificaron las entradas de mercurio para el año 2009, obteniendo como resultado una entrada (es decir uso) de 352 toneladas y que la actividad que más aportaron fueron la minería de oro con 194,97 toneladas/año y producción de químicos con 97.60 toneladas/año.

En cuanto a las cuantificaciones de las liberaciones de mercurio al ambiente (suelo, aire, agua, tratamiento de desechos de sectores específicos/disposición, subproductos e impurezas y desechos en general) se obtuvo un resultado de 345.5 toneladas de mercurio, distribuidos tal como se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 2. CUANTIFICACIÓN DE LAS LIBERACIONES DE MERCURIO EN COLOMBIA PARA EL AÑO 2009 (KG/HG)

Suelo	Aire	Agua	Tratamiento de desechos de sectores específicos/disposición	Subproductos e impurezas	Desechos en general
151.650	74.420	31.260	45.400	28.190	14.650

Este resultado permite establecer que las matrices más afectadas por las liberaciones de mercurio son el suelo con una proporción del 44%, y el aire con una proporción del 21%.

Así mismo, en el año 2012 el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) elaboraron la Sinopsis Nacional de la Minería Aurífera Artesanal y de Pequeña Escala, en la que se realizaron estimaciones sobre el uso y liberaciones de mercurio por producción de oro en los principales departamentos productores del país. Esta estimación no se hace de manera diferenciada sino general, tomando como datos de referencia los de producción de mineral reportados por el Sistema de Información Minero Colombiano (SIMCO).

Tabla 3. USOS ESTIMADOS DE MERCURIO EN LOS PRINCIPALES DEPARTAMENTOS MINEROS, EN 2011, SINOPSIS NACIONAL DE LA MINERÍA AURÍFERA ARTESANAL Y DE PEQUEÑA ESCALA, MADS - PNUMA 2012

DEPARTAMENTO	PRODUCCIÓN DE ORO POR DEPARTAMENTO (kg)	USO DE MERCURIO (kg)
	2011	
Antioquia (*)	12.935,2	170.835
Bolívar	5.423,0	304.404
Caldas(**)	1.273,1	Sin cuantificar
Cauca	1.127,6	15.806
Chocó	27.915,1	195.406
Córdoba	69,2	443
Huila	30,1	436
Nariño	235,8	3.238
Putumayo	73,7	1.012
Risaralda	36,0	526
Santander	60,4	199
Tolima	268,9	3.843
Valle del Cauca	200,6	2.847

(*) Valor de producción de oro no incluye la gran minería, Gran Colombia Gold y Mineros S.A. (que no utilizan mercurio).

(**) En general en Marmato y Riosucio no se está utilizando mercurio; únicamente hay usos de pequeñas minas de aluvión (retros y cúbcos o explotaciones subterráneas en aluviones), pero no se han cuantificado.

Este estudio arroja que para el 2011, en los 13 principales departamentos productores de oro, para la producción de 49 toneladas de oro se utilizaron 699 toneladas de mercurio, de las cuales se liberaron y emitieron al ambiente (agua, suelo y aire) 298 toneladas, siendo los principales productores de oro: Antioquia y Chocó, y los principales departamentos usuarios de mercurio: Bolívar, Chocó, Antioquia y Cauca.

Tabla 4: CONSUMOS DE MERCURIO EN COLOMBIA AÑO 2011

Departamento	Producción de oro por departamento (kg)	Producción de oro en filón (kg)	Producción de oro de aluvión (kg)	Liberaciones a la atmósfera y liberaciones a suelo y agua de mercurio (kg)	Liberaciones a la atmósfera y liberaciones a suelo y agua de mercurio (g Hg/g oro producto)
2011					
Antioquia (*)	12.935,2	3.492,5	9.442,7	76.102,1	5,9
Bolívar	5.423,0	2.820,0	2.603,0	114.490,4	21,1
Caldas(**)	1.273,1	1.247,6	25,5	Sin cuantificar	Sin cuantificar
Cauca	1.127,6	530,0	597,6	8.171,0	7,2
Chocó	27.915,1	0,0	27.915,1	93.050,3	3,3
Córdoba	69,2	0,0	69,2	203,0	2,9
Huila	30,1	27,5	2,7	239,4	8,0
Nariño	235,8	49,5	186,3	1.609,9	6,8
Putumayo	73,7	15,5	58,2	503,2	6,8
Risaralda	36,0	36,0	0,0	226,8	6,3
Santander	60,4	60,4	0,0	70,5	1,2
Tolima	268,9	193,6	75,3	2.056,8	7,6
Valle del Cauca	200,6	126,4	74,2	1.505,3	7,5
TOTALES	49.648,70	8.598,85	41.049,85	298.228,75	7,05

(*) Valor de producción de oro no incluye la gran minería, Gran Colombia Gold y Mineros S. A. (La cual no utiliza mercurio).

(**) En general, en Marmato y Riosucio no se está utilizando mercurio. Únicamente hay uso de mercurio en pequeñas minas de aluvión (retros y cúbcos o explotaciones subterráneas en aluviones), pero no se han cuantificado usos, emisiones y liberaciones.

Estos estudios permiten un mayor acercamiento a la problemática del mercurio en Colombia, visualizando la necesidad de reforzar los instrumentos jurídicos, técnicos, financieros, humanos, sociales, institucionales y administrativos para la gestión del mercurio en el país.

El PNUMA estima que las emisiones de mercurio a nivel mundial por la extracción de oro artesanal reportadas para 2010 son más del doble de las reportadas en el año 2005. Así mismo, indica que las emisiones de mercurio al aire en 2010 por actividades humanas pueden estar alrededor de las 1,960 toneladas¹⁸.

Es necesario destacar que la demanda de mercurio a nivel mundial no se limita solo a la minería artesanal y de pequeña escala del oro, sino que tiene muchos más usos. Según estudios realizados por el PNUMA, se prevé que para 2015 una reducción en la demanda de mercurio en todos los usos, con excepción de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala.

Aunque el mercado global de mercurio es pequeño en tonelaje y valor de ventas, la determinación de las estadísticas de comercio internacional presentan un grado alto de incertidumbre, debido a que las transacciones suelen realizarse entre entidades de carácter privado que en muchos casos no hacen reportes públicos, y a que este metal suele ser objeto de múltiples etapas comerciales antes de alcanzar su consumo final.

¹⁸ Ver Programme, U. N. (2013). MERCURY TIME TO ACT. Geneva: UNEP.

Las principales categorías de demanda del mercurio en los países con altos ingresos son: plantas de cloro alcalis, amalgamas dentales, termómetros, equipos de medición y control, lámparas (neón, fluorescentes, HID y otras de bajo consumo), interruptores eléctricos, laboratorios y usos educativos. Por su parte, en los países en desarrollo se incluyen, además de las anteriores, las siguientes categorías de consumo: monómero de cloruro de vinilo, MAAPE, baterías, cosméticos, cremas para aclarar la piel, medicina tradicional, pinturas y pesticidas.

Los detalles del comercio internacional de mercurio aportados por cada país suelen estar incompletos. Sin embargo, las estadísticas disponibles en las bases de datos Comtrade de las Naciones Unidas y Legiscomex son bastante extensas¹⁹.

Para el caso de Colombia la mayor proporción de mercurio importado es para uso minero y el mayor porcentaje del mercurio usado en la minería de oro tiene una procedencia ilegal.

Tabla 5. HISTÓRICO DE IMPORTACIONES COLOMBIANAS DE MERCURIO ENTRE 2004 Y 2013. (KG)²⁰

PAÍS	Total país			2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
	(kg)	(%)	Ranking											
México	219,788.7	24.56%	1*			1,207.5	3,000.0	11,952.0	13,336.7	27,874.5	2,587.5	26,910.0	63,029.7	69,890.8
España	184,623.0	20.63%	2*	86,871.0	7,176.0	35,121.0	26,571.9	9,487.5	19,044.0	16,215.2	31,395.1	29,428.5	6.3	10,177.5
Países Bajos	180,262.5	20.14%	3*		10,384.0	9,315.0	22,252.5	28,255.5	25,358.0	59,685.0	25,012.5			
EE.UU.	152,098.7	16.99%	4*		34.0	5,983.0	3,995.2	16,113.8	10,358.6	37,947.5	6,913.3	13,650.8	35,540.0	21,562.5
Alemania	82,072.0	9.17%	5*	7,592.0	3,450.0	2,070.0	1,726.8	8,283.3	8,626.5	8,678.8	38,886.5	6,900.3	3,450.0	
Peru	21,737.5	2.43%	6*		1,725.0	16,062.5	3,950.0							
Kirguistán	16,870.5	1.88%	7*						1,276.5		3,519.0	12,075.0		
Japón	13,248.0	1.48%	8*								2,587.5	10,660.5		
Rusia	11,901.0	1.33%	9*			1,656.0		3,000.0	6,210.0					1,035.0
China	9,694.5	1.08%	10*	12,598.0		1,207.5						6,900.0	207.0	1,380.0
Reino Unido	2,309.0	0.26%	11*					828.0	1,380.0			100.0	1.0	
Francia	400.0	0.04%	12*	4,021.0	400.0									
Italia	10.2	0.001%	13*	1.0	2.0		5.2	1.8	0.6	0.6				
Total anual	895,015.6	100.00%		111,083.0	23,171.0	72,622.5	61,501.5	77,921.9	85,590.9	150,401.6	110,901.4	106,625.1	102,234.1	104,045.8

Fuente: Legiscomex

Según estudios realizados por el PNUMA (2013), el total de toneladas emitidas, 292.2 toneladas, corresponden a la región de América Latina y el Caribe. De esa cantidad, el 71% proviene de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, el 11% de la producción de metales no ferrosos, el 7% de la producción de oro a gran escala, el 4% de los desechos, y el 3% la producción de cemento.

Tabla 6: EMISIONES ANTROPÓGENAS DE MERCURIO A LA ATMÓSFERA ESTIMADAS A NIVEL MUNDIAL Y POR SUBREGIONES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (2010)

Región	Emisiones, toneladas	%
Caribe	1,55	0,08
Mesoamérica	28,09	1,4
América del Sur	262,65	13,4
Total en la región de ALC	292,2	15
Total global	1960	100

Fuente de los datos: “Informe Convenio de Minamata sobre el Mercurio y su Implementación en la Región de América Latina” abril de 2014.¹⁹²⁰

Tabla 7: COMPARACIÓN DE LA DEMANDA DE MERCURIO PARA PRODUCTOS/ ACTIVIDADES EN EL 2005 Y 2015

Demanda global de mercurio (toneladas)	2005	Escenario “Status quo” 2015
Extracción de oro artesanal y en pequeña escala	650-1000	no cambia
Producción de monómeros de cloruro de vinilo	715-825	1,25
Producción de cloro-álcali	450-550	315-385
Baterías	260-450	130-178
Amalgamas dentales	300-400	270-360
Aparatos de medición	300-350	165-193
Aparatos eléctricos y electrónicos	170-210	102-126
Iluminación	120-150	108-135
Otros	200-420	170-357
Total	3165-4355	2160-3984

Fuente: “Informe Convenio de Minamata sobre el Mercurio y su Implementación en la Región de América Latina” abril de 2014.

Así las cosas, la utilización del mercurio, la comercialización, las actividades industriales y la contaminación con mercurio suponen grandes desafíos para el país y en especial la utilización del mercurio en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, ya que como lo manifestó la OCDE, Colombia es el país con más contaminación con mercurio por habitante, la mayor parte proveniente de la minería artesanal del oro²¹.

¹⁹ Estudio de la cadena del mercurio en Colombia con énfasis en la actividad minera de oro, Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), 2014.

²⁰ Ídem.

²¹ Serie “Mejores Políticas” COLOMBIA POLÍTICAS PRIORITARIAS PARA UN DESARROLLO INCLUSIVO, OCDE, ENERO 2015.

²⁴ Instituto Nacional de Salud, Informe Epidemiológicos de Intoxicaciones por Sustancias Químicas 2012 y 2013.

concentraciones de mercurio superiores a los niveles de referencia de la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como a síntomas asociados a la exposición por este metal, el Ministerio de Salud y Protección Social realizó un estudio epidemiológico denominado “*Estudio piloto de evaluación de riesgos en salud por la exposición ambiental a mercurio en zonas priorizadas*”. El estudio se realizó a través del Convenio entre la Universidad de Córdoba y el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual fue de tipo descriptivo transversal de prevalencia, y en el que se evaluó la presencia o ausencia de síntomas subjetivos y signos clínicos relacionados con la exposición a mercurio en poblaciones con diferentes niveles de exposición a este contaminante.

Este estudio se desarrolló en poblaciones con exposición ambiental a mercurio y se definió una zona de control y dos grupos de población: Poblaciones con exposición a vapores de mercurio (mercurio inorgánico) generados en la minería de oro, y poblaciones con exposición a metilmercurio (mercurio orgánico) mediante el consumo de pescado contaminado. Finalmente, al analizar los resultados de la encuesta sociodemográfica, el cuestionario médico y las concentraciones de mercurio en orina, sangre y cabello de los individuos evaluados, se identificaron efectos en salud por exposición a este metal.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Salud desarrolló un programa de vigilancia epidemiológica y evaluación del impacto en salud por exposición ocupacional y ambiental a mercurio en los departamentos que conforman la zona de La Mojana: Bolívar, Sucre, Córdoba y Antioquia. El propósito de la investigación fue el estudio del impacto sobre la salud originado por la exposición ocupacional y ambiental de mercurio utilizado en la extracción informal de oro con el fin de obtener un panorama general de la exposición a este metal²⁵.

En Colombia se han identificado afectaciones en salud por el uso inadecuado del mercurio, a través de sistemas de vigilancia que permiten conocer el comportamiento epidemiológico de las intoxicaciones a nivel nacional. Lo anterior, ha sido un soporte para el desarrollo de estudios epidemiológicos sobre mercurio por parte del Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social.

Colombia ha demostrado su compromiso con la lucha contra el uso de esta sustancia. Una muestra de ello fue la Reunión de Consulta Regional para América Latina y el Caribe que hospedamos en el mes de noviembre de 2012 en Bogotá, en preparación al quinto periodo de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación y el *Mercury Bronze Award* que fue otorgado al país. A lo anterior se suman los exitosos proyectos piloto de reconversión a tecnologías limpias que han desarrollado las Corporaciones Autónomas Regionales con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales han demostrado que sí es posible realizar la minería de

oro a pequeña escala reduciendo e incluso eliminando el mercurio del proceso de beneficio, disminuyendo la contaminación y aumentando la recuperación de oro.

Conscientes de la problemática del mercurio, especialmente, con efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente y comprometidos con el Convenio de Minamata, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1658 del 15 de julio 2013, “*por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país y se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones*”.

La ley establece entre otras cosas la erradicación del uso del mercurio en todo el territorio nacional, en todos los procesos industriales y productivos en un plazo no mayor a 10 años y para la minería en un plazo máximo de 5 años, permitiendo al país prepararse para la entrada en vigor del Convenio.

Esta ley en su artículo 2°, establece:

“*Artículo 2°. Acuerdos y convenios de cooperación internacional. Se adoptará una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología y los recursos humanos, financieros y técnicos de dichos organismos, para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio*”.

El Convenio de Minamata refuerza las acciones de la Ley 1658 de 2013, en temas de comercio internacional del mercurio y de productos que contienen este metal, identificación y evaluación de sitios contaminados, comercio internacional de mercurio, reglas para países que producen y comercializan mercurio, establece disposiciones para las emisiones y liberaciones de mercurio, el almacenamiento provisional y los desechos de mercurio, apoyo técnico y financiero internacional, gestión de información del mercurio, aspectos relacionados con la salud, establece unas fechas de eliminación tanto para productos con mercurio añadido, como para los distintos procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio. Por su parte, la ley establece plazos más estrictos y a diferencia del Convenio, no permite exenciones. Esto es compatible con el derecho internacional ya que los estados que ratifican el tratado conservan su derecho a legislar de manera más estricta.

Es de resaltar que la ley establece un registro de usuarios de mercurio a nivel nacional. Por su parte el Convenio de Minamata no exige este registro pero sí se menciona de manera general y en varios artículos la importancia de la identificación de las fuentes de uso de mercurio y sus riesgos para la salud y el medio ambiente, por lo que se sobreentiende que los inventarios o registros son la forma en que las partes iden-

²⁵ IQEN. Volumen 18 número 22. Bogotá, D. C. 30 de noviembre de 2013. Programa de vigilancia epidemiológica y evaluación del impacto en salud por exposición ocupacional y ambiental a mercurio en los departamentos que conforman la zona La Mojana, Colombia.

tificarán dichas fuentes lo cual pone a Colombia a la vanguardia de la implementación de las obligaciones internacionales.

Lo anterior, evidencia que existe compatibilidad entre el Convenio y la ley poniendo al país un paso adelante con respecto a otros tratados en donde primero se ratifica y luego se legisla sobre el particular. La norma interna ofrece herramientas jurídicas adicionales y complementarias para la solución de la delicada problemática del mercurio en Colombia.

Las entidades gubernamentales se encuentran desarrollando acciones que armonicen el cumplimiento de las obligaciones de la ley, así como la aplicación temprana del Convenio de Minamata, por lo que a este respecto es importante destacar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conjuntamente con otras entidades del orden nacional, inició en el primer semestre de 2014 la formulación del “*Plan Único Nacional de Mercurio*”, considerado en el artículo 8° la Ley 1658 de 2013.

En diciembre de 2014, se consolidó la versión definitiva de este Plan, en trabajo articulado con los ministerios de Minas y Energía, Ambiente y Desarrollo Sostenible, Comercio Industria y Turismo, Salud y Protección Social, Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Cancillería.

Como parte de las acciones de este Plan Único, durante el 2015 las diferentes instituciones involucradas desarrollan los planes de acción sectorial cuyo objeto es definir las estrategias, acciones y programar los plazos de reducción y eliminación del uso del mercurio establecidos en la Ley 1658 de 2013, de acuerdo con las obligaciones asignadas a cada institución. Inclusive desde 2015 se han venido realizando acciones enmarcadas en dichos planes y a partir de 2016 se espera la adopción total de tales planes.

Por su parte el MADS, en el marco de las actividades del Plan de Acción Ambiental, durante el año 2014 y en conjunto con la Organización de Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), realizaron gestiones de cooperación internacional ante el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF por su sigla en inglés) con el fin de elaborar un proyecto de plan general nacional y acciones previas a la ratificación del Convenio de Minamata, como la gestión de información y estrategia financiera. Este proyecto inició su ejecución durante el 2015 y cuenta con el apoyo del Centro Nacional de Producción Más Limpia y Tecnologías Ambientales (CNPMLTA) (como entidad ejecutora). Este proyecto consta de 4 componentes:

- Determinación de los vacíos y barreras institucionales para la implementación adecuada del Convenio;
- Identificación de los ajustes de política y normativa necesarios para la implementación del Convenio de Minamata;
- Establecer el perfil nacional del mercurio para definir planes de intervención;

- Difusión de información entre los grupos de interés relevantes.

Así mismo, el MADS gestionó ante el GEF un proyecto para la prevención y reducción de la generación de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) y mercurio en la gestión de residuos hospitalarios y residuos eléctricos y electrónicos.

Algunas de las actividades del proyecto que tienen que ver con la temática de mercurio son:

- Proyecto piloto de sustitución de equipos e insumos con mercurio en el sector hospitalario;
- Proyecto piloto para el manejo adecuado de residuos con mercurio en el sector hospitalario;
- Proyectos para el montaje de tecnologías de manejo de residuos eléctricos y electrónicos que contienen mercurio como luminarias y baterías;
- Medición de mercurio en emisiones del tratamiento de residuos hospitalarios e industria siderúrgica.

Otro aspecto que vale la pena resaltar es la intervención que el Ministerio de Minas y Energía viene ejecutando desde el año 2011 a través del proyecto de inversión denominado: “*Capacitación teórico práctica para la reducción o eliminación del uso del mercurio en el proceso de beneficio del oro en el territorio nacional*”, a plantas de beneficio de oro, el cual fue aprobado para las vigencias 2011-2015-2018. Bajo este proyecto se busca como propósito fundamental concientizar a la comunidad minera sobre la problemática ambiental y de salud que genera el uso del mercurio en el proceso de beneficio del oro y brindarle conocimiento para la implementación de tecnologías limpias a cada una de las unidades productivas intervenidas. Con este programa intensivo también se han dictado capacitaciones a la comunidad minera que laboran en plantas de beneficio y barequeros que usan mercurio para la recuperación del oro, arrojando hasta la fecha un total de 14.137 personas asistidas con 863 talleres teórico prácticos dictados y 32 plantas de beneficio intervenidas.

Así mismo durante la vigencia 2014 y como complemento a las acciones emprendidas, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y la Universidad de Córdoba aunaron esfuerzos para la realización de un documento de investigación denominado “*Estudio de la Cadena del Mercurio con énfasis en la actividad minera aurífera colombiana*”, con el fin de conocer y analizar los aspectos relevantes de la cadena de mercurio en el país para la toma de decisiones gubernamentales enfocados a la eliminación del mercurio en procesos mineros, dentro del tiempo establecido por ley en Colombia. Este escrito aborda aspectos como la importación, comercialización, transporte, distribución, usuarios finales del mercurio en el beneficio de oro, almacenamiento, manipulación, manejo integral y gestión integral como residuo peligroso (de acuerdo con la definición del artículo 3° del Decreto número 4741 de 2005), y además el destino ambiental acumulado por emisiones y/o liberaciones de mercurio al agua y suelo (incluyendo lodos) provenientes de la actividad minera aurífera.

De acuerdo con los anterior, y teniendo en cuenta la unificación de las políticas del sector minero, en la denominada “Política Minera Nacional”, el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas y delegadas iniciaron durante el año 2015 la construcción del “Plan Estratégico Sectorial para la Eliminación del uso del Mercurio de la Actividad Minera”, el cual pretende integrar y dar cumplimiento a los lineamientos superiores indicados en el Plan Único Nacional de Mercurio, a las acciones mencionadas en el Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Mercurio en la Minería Aurífera o Artesanal a Pequeña Escala y a los preceptos establecidos en el Anexo C del Convenio de Minamata.

Es preciso clarificar que respecto al término utilizado en el convenio de Minamata de “*minería artesanal y de pequeña escala*”, la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-018), en el artículo 21 dispuso: “*Clasificación de la Minería. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración sólo se tendrán en cuenta las hectáreas*”. En este sentido, cuando el Convenio de Minamata hace referencia a la minería artesanal y de pequeña escala, para Colombia está representada en la minería de subsistencia y pequeña minería.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se requiere la cooperación internacional adicional para llevar a buen término esta y otras iniciativas que se enmarcan dentro de nuestra voluntad de continuar con la implementación de las disposiciones del tratado y de la problemática del mercurio en el país. Ya que como se evidencia en diferentes ítems de esta exposición, es una de las más significativas de la región y el mundo. Esta cooperación se hace sin duda más asequible en el momento en que el Estado se hace Parte del Convenio internacional.

Si bien el posicionamiento de Colombia durante el proceso de negociación contribuirá a la gestión de recursos de cooperación internacional por parte de países afines en una etapa inicial, la ratificación constituye la medida siguiente, reafirmando su compromiso de implementar soluciones a la contaminación y efectos en salud, con el objetivo del convenio y materializando sus esfuerzos con miras a la pronta entrada en vigor del instrumento.

El Convenio de Minamata constituye en estos momentos una de las prioridades en la agenda ambiental internacional. Recientemente en la XIX Reunión del Foro de Ministros de Ambiente de América Latina se invitó a los países de la región a que consideren la adopción de las medidas necesarias para ratificar el Convenio, así como a cooperar con otros gobiernos en áreas tales como: El desarrollo de estrategias y planes de acción regionales y nacionales para la reducción, y en la medida de lo posible, eliminación, del uso de mercurio en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala; el intercambio de información sobre mejores técnicas y mejores prácticas ambien-

tales disponibles para reducir las emisiones y liberaciones; el desarrollo institucional para la implementación del Convenio, entre otras.

Finalmente, debe destacarse que en un hecho sin precedentes en el contexto del derecho internacional reciente, Estados Unidos fue el primer país en ratificar este tratado, dándole así un impulso que seguramente garantizará una pronta entrada en vigor de este instrumento. El cual ha sido suscrito por 128 países y ratificado por 22, entre ellos Bolivia, Guyana, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Salud y Protección Social y el Ministro de Minas y Energía, solicitan al Honorable Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

De los honorables Senadores y Representantes,


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores


MARÍA CLAUDIA LACOUTURE
Ministra de Comercio, Industria y Turismo


LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible


ALEJANDRO GAVIRÍA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social


GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2016

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio de Minamata sobre el mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio de Minamata sobre el mercurio”, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, la Ministra de Comercio, Industria y Turismo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Salud y Protección Social y el Ministro de Minas y Energía,



MARIA ANGELA HOLGUIN CUELLAR
Ministra de Relaciones Exteriores



MARIA CLAUDIA LACOUTURE
Ministra de Comercio, Industria y Turismo



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible



ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social



GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día... del mes de... del año..., se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 158, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el mercurio, hecho en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por la Ministra Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar; Ministra de Comercio, Industria y Turismo, doctora María Claudia Lacouture; Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, doctor Luis Gilberto Murillo; Ministro de Salud y Protección Social, doctor Alejandro Gaviria Uribe.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del

mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se prohíbe el uso
de la fotodetección y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

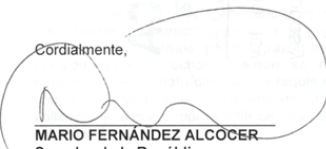
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto prohibir en todo el territorio nacional, el uso, la instalación, y puesta en operación de los sistemas de fotodetección.

Artículo 2°. La presente ley deroga las normas que les sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,



MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER
Senador de la República.
Autor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta ante los honorables Senadores de la República el presente proyecto de ley, con base en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que le confiere al Congreso de la República expedir y aprobar las leyes.

Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la prohibición de los sistemas de fotodetección en todo el territorio nacional, puesto que se están aplicando de manera discriminada y por ende se presentan vulneraciones de principios y derechos Constitucionales que afectan a los ciudadanos.

Las ayudas tecnológicas frente al transporte en Colombia nacieron con la Ley 729 de 2002¹, Código Nacional de Tránsito, que da la facultad de implementar equipos tecnológicos para la aprobación de posibles infracciones que puedan surgir en la actividad de conducir un vehículo.

La Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo² regula en su artículo 86, los eventos en que se emplean medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito.

Con lo anterior se puede evidenciar que la norma habla de la creación de mecanismos electrónicos, pero deja un gran vacío en la utilización y el manejo correcto de los mismos, por esta razón los sistemas de fotodetección han sido unos de los medios tecnológicos que se han im-

plementado en Colombia sin ningún tipo de normatividad que los regule en su totalidad, lo anterior se corrobora con la inexistencia de un sistema de calibración adecuado sobre los equipos utilizados y también por la falta de una norma técnica expedida por el Gobierno nacional.

Como se puede determinar, el Congreso de la República es el único que está facultado para expedir las normas de tránsito, de ahí que ninguna autoridad administrativa tiene la facultad de crear tipos convencionales tal cual como lo dice el artículo 6° en el parágrafo 3° del Código de Tránsito “Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito”³. Las autoridades administrativas al crear el sistema de foto detección se están extralimitando en sus funciones.

De manera que el sistema de fotodetección tampoco pertenece al derecho sancionatorio colombiano, puesto que se dice que una conducta punible deber ser: típica, antijurídica y culpable, elementos que no se encuentran en una sanción impuesta por este sistema fotodetección, puesto que este no se encuentra en la normatividad y, por ende, no se estaría contravirtiendo el derecho. Si bien es cierto que el sistema de fotodetección ha sido el remedio parcial a la accidentalidad en Colombia, sin embargo, en cuanto a lo que respecta al derecho como tal, en su sustancia, carece completamente de validez jurídica y argumentos de peso formal y sustancial, toda vez que viola derechos básicos constitucionales como el debido proceso, el derecho a la intimidad y a la presunción de inocencia, entre otros.

Ahora bien, cabe aclarar que no es posible oponerse a que la sociedad sea protegida por el Estado a través de normas que permitan el control de la misma y mucho menos a los avances tecnológicos, pero tampoco se puede permitir que los avances tecnológicos atropellen los derechos de los ciudadanos.

Hacia este importante aspecto, se puede evidenciar claramente la vulneración de derechos, uno de ellos es el derecho al debido proceso que se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Frente al mencionado artículo se puede precisar: (i) “Nadie puede ser juzgado conforme a la leyes preexistente”⁴; en Colombia no existe ninguna ley que regule el sistema de fotodetecciones, pero sí se imponen sanciones referentes a las mismas (ii) “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”⁵, se ve claramente la violación de este artículo toda vez que en una sanción impuesta por un sistema de fotodetección no existe la individualización del sujeto, por ende no se sabría la identificación. En este orden de ideas se estaría presumiendo la culpabilidad del sujeto, cuestión que va en contravía de la normatividad constitucional puesto que el sistema de fotodetección no individualiza a la persona como tal sino las placas de vehículo.

Sin embargo la misma ley⁶, que da la apertura de los avances tecnológicos señala lo siguiente

³ Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 29.

⁵ Ibídem.

⁶ Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002.

¹ Código Nacional de Tránsito, artículo 129.

² Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

Artículo 129. *De los informes de tránsito*
(...)

“Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”.

Tal y como se observa existen ciertas discrepancias a la hora de imponer una multa por medio de un sistema de fotodetección, debido a que las autoridades de tránsito realizan una presunción de mala fe⁷ a la hora de surtir la notificación de la sanción, presentándose de esta forma una ausencia de diferenciación entre el infractor y el propietario, partiendo de una premisa equivocada “el infractor es el propietario”⁸; esto es una flagrantemente violación en principio rector de plena identificación establecido en la Ley 769 del 2002, que no es más que realizar la individualización del infractor.

Frente a lo anterior también se puede decir que se vulnera el principio fundamental⁹ de la carga de la prueba, que groso modo es la que señala quién es el facultado para probar en un juicio; la Corte Constitucional ha sido enfática en la Sentencia C-086 de 2016 al declarar que: “al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción”¹⁰, esto quiere decir que el Estado como ente sancionador es al que le corresponde probar la infracción, situación que le es imposible e ilegal comprobar por medio de un sistema de foto detección, ya que por medio de este sistema no se puede precisar al sujeto que cometió la contravención, solo se puede evidenciar una fotografía del vehículo, prueba que no es suficiente para sancionar, ya que la multa solo se le puede imponer al infractor. De ponerse una sanción con un medio probatorio como lo es el de una fotografía de un automotor da a lugar a la vulneración de derechos y principios constitucionales como se observa hoy en día.

Con base en lo anterior se puede demostrar que se están cometiendo abusos con los ciudadanos al implementar el sistema de fotodetección, así mismo estos nos dejan ver su insatisfacción frente a los medios tecnológicos utilizados para imponer sanciones, por las múltiples demandas que se encuentran en contra de los mencionados mecanismos, tal como se puede demostrar en las sentencias del Consejo de Estado números 2013-043229-01¹¹ y 2014-03230-0¹², donde las Consejeras Ponentes les dan la razón a los ciudadanos,

⁷ La autoridades de tránsito al notificar al propietario del vehículo por una sanción está partiendo de un postulado de la mala fe, ya que están dando por entendido de que el conductor es el infractor; no existe una individualización del infractor, esto quiere decir que choca con el principio rector de plena identificación establecido en la Ley 769 del 2002.

⁸ A pesar de que la ley dice que existe diferencia entre ambos, a la hora de la imposición de un comparendo electrónico dan por entendido de que estos dos sujetos son los mismos.

⁹ Sentencia C-086-2016, M. P. Jorge Iván Palacios Palacio, 24 de febrero de 2016. Carga de la prueba como principio fundamental.

¹⁰ *Ibidem*.

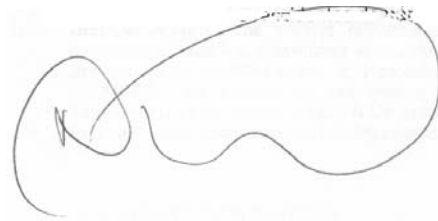
¹¹ Consejo de Estado, sala de consulta del 26 de septiembre 2013-25000-23-42-000-2013-043229-01, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz.

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta del 18 de junio 2015, 11001-03-15-000-2014-03230-0, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia. 11001-03-15-000-2014-03230-01.

amparándoles los derechos fundamentales que les vulneraron los sistemas de fotodetección.

Para finalizar es claro que el sistema de fotodetección viola derechos y principios tanto constitucionales, como legales y que este mecanismo en Colombia no puede seguir en curso puesto que los ciudadanos son los principales involucrados y afectados frente al mal manejo de la tecnología (fotodetección).

Sobre los puntos atrás mencionados radican nuestras propuestas, ya que consideramos que se deben implementar otros mecanismos diferentes a la fotodetección que vulnera derechos constituciones y principios fundamentales, se trata de implementar alternativas que permitan reducir la alta accidentalidad que se ve enmarcada por exagerada velocidad de los conductores, razón por la cual es de suma importancia la implementación de: (i) Pedagogía institucional que tiene como objeto estudiar la metodología y técnicas de la normatividad de tránsito, para que se realicen respectivos cursos de carácter obligatorio para los conductores de la ciudad. (ii) Que todo el territorio colombiano cuente con la señalización adecuada para aminorar accidentes de tránsito.



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 12 del mes de octubre del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 159, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Mario Fernández A.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 159 de 2016 Senado, *por medio de la cual se prohíbe el uso de la fotodetección y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Mario Fernández Alcocer*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

C O N T E N I D O

Gaceta número 875 - Miércoles, 12 de octubre de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 157 de 2016 Senado, por medio de la cual se ordena la titulación de la tierra adquirida de buena fe, se estimula la formalización y protección de derechos adquiridos	1
Proyecto de ley número 158 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto (Japón), el 10 de octubre de 2013.....	30
Proyecto de ley número 159 de 2016 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de la fotodetección y se dictan otras disposiciones.....	42